



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará":	30/Junio/2011 Núm. 64
Fecha de publicación:	17/Noviembre/2011
Vigencia:	01/Enero/2012
Última reforma:	17/Diciembre/2021

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIÓNES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. El presente Reglamento General de Exámenes tiene por objeto regular la evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial.

ARTÍCULO 2.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La observancia del presente reglamento es de aplicación general y obligatoria para las autoridades, trabajadores y alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Contra la observancia del presente reglamento no podrá alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario.

ARTÍCULO 3.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. ALUMNO:** Usuario de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrito en alguno de los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. CALENDARIO ESCOLAR:** Documento oficial que contiene el inicio y finalización de las actividades académicas, así como los periodos de exámenes correspondientes;
- III. CICLO ESCOLAR:** Es el lapso de las actividades académicas que se encuentra conformado por dos semestres o periodos lectivos;
- IV. INSTITUCIÓN:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- V. PERIODO LECTIVO:** Es el semestre oficial que se destina a una actividad docente de acuerdo a los programas académicos;
- VI. PROGRAMA EDUCATIVO:** Conjunto organizado de actividades y recursos aprobados por el Consejo Universitario, con el que se realiza la función docente en un ámbito determinado de conocimientos y capacidades requeridas socialmente, cuya adquisición y desarrollo es objeto de una certificación de estudios, Universidad de los tipos medio superior y superior;
- VII. SINODAL:** Profesor designado por el Director de la Unidad Académica para integrar un jurado, encargado de la aplicación un examen extraordinario, título de suficiencia, de calidad o profesional;

VIII. UNIVERSIDAD o UAEM: Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 4.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE EXÁMENES. Son autoridades competentes de la Universidad en materia de exámenes las siguientes:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Rector;
- III. El Secretario General;
- IV. El Secretario Académico;
- V. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas
- VI. Los Directores de las Unidades Académicas; y
- VII. El Director de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 5.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO. Los casos no previstos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán resueltos por el Consejo Técnico de la unidad académica, Secretario Académico de la Rectoría y el Director de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 6.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE EXÁMENES. Corresponde al Consejo Técnico de cada unidad académica, al Secretario Académico y al Director de Servicios Escolares dictar las disposiciones complementarias en materia de exámenes.

ARTÍCULO 7.- DE LA EVALUACIÓN. La evaluación es el procedimiento a través del cual se determinará la calificación y/o acreditación de los alumnos en cada una de las asignaturas del programa educativo, por lo que, deberá realizarse de manera sistemática, con la finalidad de obtener la información sobre el nivel en que los alumnos dominan los contenidos de los programas de estudio.

ARTÍCULO 8.- DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN. Al inicio del semestre, el personal docente hará del conocimiento de los alumnos los criterios de evaluación y asignación de calificaciones.

ARTÍCULO 9.- DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES Y LOS CRITERIOS APLICABLES. En todos los exámenes, el grado de aprovechamiento de los alumnos, se expresará numéricamente con la escala de 0 a 10. (Cero a diez). En caso de que, al promediar diversas calificaciones para obtener una calificación semestral o final, resulten fracciones de 0.5 (punto cinco) en adelante, se pondrá el número entero inmediato, si la calificación es aprobatoria. La calificación mínima aprobatoria es de 6.0 (seis punto cero), con excepción de aquellos exámenes donde existe una calificación mínima aprobatoria.

ARTÍCULO 10.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES. En las actividades estéticas, la educación física, los seminarios y las demás extracurriculares, se calificarán en relación al desempeño, la asistencia de los alumnos, y en su caso los trabajos encomendados, tomando en consideración los programas educativos vigentes.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

Los talleres que se impartan en las diferentes unidades académicas de la Universidad serán calificados y/o acreditados según lo señale el programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 11.- DE LOS PERIODOS DE APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN. La evaluación de los alumnos en las unidades académicas, se realizará de acuerdo a los períodos señalados en el calendario que regulará las actividades académico-administrativas de éstas, durante el ciclo escolar que corresponda que será elaborado y aprobado por el Consejo Técnico respectivo, mismo que se sujetará en lo conducente al calendario oficial de actividades aprobado por la Universidad.

ARTÍCULO 12.- DE LOS TIPOS DE EXÁMENES. Los exámenes podrán ser escritos u orales o cualquier otra modalidad que apruebe el Consejo Técnico de la unidad académica correspondiente.

En las unidades académicas donde se impartan programas educativos del tipo medio superior, para la aplicación de los exámenes se atenderá, además de lo señalado en el presente Reglamento, a lo estipulado en el Reglamento General de Educación Media Superior.

ARTÍCULO 13.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES. El aprovechamiento de los alumnos de las diferentes unidades académicas de la Universidad, se evaluará a través de los siguientes exámenes:

- I.** Ordinarios;
- II.** Extraordinarios;
- III.** Título de suficiencia;
- IV.** De calidad;
- V.** Por derecho de pasante;
- VI.** Departamentales, y
- VII.** Los contemplados en el Reglamento de Educación Media Superior;

El acceso al ejercicio de cada uno de los tipos de exámenes contemplados en el presente numeral estará regulado por los términos y condiciones previstos en el presente ordenamiento, en el plan de estudios en que se encuentre inscrita o asociada la persona estudiante, en la normativa y convenios que resulten aplicables en los casos de movilidad estudiantil y en las disposiciones que dicten las autoridades e instancias del Sector Salud, en esto último donde los programas educativos se encuentren vinculados con dicho sector.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" número 121 de fecha 8 de abril del dos mil veintidós.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE EXÁMENES

CAPÍTULO I EXÁMENES ORDINARIOS

ARTÍCULO 14.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN EL EXAMEN ORDINARIO.

Tendrá derecho a examen ordinario el alumno que asista a una asignatura al 80% (ochenta por ciento) o más de clases y haya presentado un 80% (ochenta por ciento) o más de las prácticas y trabajos obligatorios.

Solo por causas justificadas el Consejo Técnico de cada unidad académica podrá modificar este porcentaje.

ARTÍCULO 15.- DE LA CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DEL EXAMEN ORDINARIO. La calificación en el examen ordinario, se obtendrá en la forma que se estipule en el programa educativo correspondiente, en caso de no estar regulado en dicho plan, lo determinará el Consejo Técnico de cada unidad académica, eligiendo alguno de los procedimientos siguientes:

- I.** Examen final que incluya todo el programa;
- II.** Promedio de pruebas parciales;
- III.** Realización de trabajos prácticos o exámenes teóricos y prácticos; y
- IV.** Aquellas otras que se aprueben en su momento.

ARTÍCULO 16.- DE LAS REGLAS DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS. Los exámenes ordinarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

- I.** Las unidades académicas se ajustarán al calendario oficial aprobado por el Consejo Universitario, que regulará sus actividades académico-administrativas para el ciclo escolar vigente.
- II.** Con base en el catálogo oficial de alumnos reportado a la Dirección de Servicios Escolares, las unidades locales de control escolar generarán las actas de exámenes en el sistema electrónico de la Universidad, en las que el docente responsable capturará las calificaciones de los alumnos, dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de aplicado el examen. En los casos en que el profesor no cumpla con la captura de las calificaciones dentro del plazo establecido, el Consejo Técnico en un término de quince días hábiles resolverá lo conducente.
- III.** Una vez capturada la calificación, el docente imprimirá el acta de examen, la firmará y la entregará a la unidad local de control escolar en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha calendarizada para el examen a efecto de que sea publicada por la dirección de la unidad académica, para el conocimiento de sus alumnos.

Los profesores no deberán retener la documentación sustento de los exámenes aplicados y será el Consejo Técnico la autoridad facultada para acordar lo conducente.

IV. En caso de error procederá la rectificación de la calificación de una asignatura si se cumplen los requisitos siguientes:

a) Que el alumno lo solicite por escrito ante la Dirección de la unidad académica correspondiente, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha calendarizada de aplicación del examen;

b) Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva informen por escrito, la existencia del error a la Dirección de la unidad académica anexando el comprobante que lo sustente, dentro del plazo establecido en el inciso anterior;

c) Que el Director de la unidad académica, en su caso, autorice la rectificación dentro del plazo señalado;

d) Mediante el formato establecido por la Dirección de Servicios Escolares, la Dirección de la unidad académica enviará por escrito la rectificación correspondiente.

e) La Dirección de Servicios Escolares realizará las correcciones solicitadas, que cubran en forma fehaciente, los requisitos señalados enunciados en los incisos anteriores, y

f) La Dirección de Servicios Escolares informará semestralmente a la Secretaría Académica de las correcciones efectuadas durante dicho período.

ARTÍCULO 17.- DE LA REVISIÓN DE EXÁMENES. A petición escrita del alumno, los Directores de las unidades académicas podrán acordar la revisión de los exámenes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de captura de la calificación correspondiente, para que en su caso se modifiquen, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión; para tal efecto el Director designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, los que resolverán en un lapso no mayor a cinco días hábiles, debiendo comunicar lo conducente al Director de la Unidad Académica.

De ser favorable al interesado el resultado de la revisión, el Director de la Unidad Académica procederá a solicitar la rectificación de la calificación a la Dirección de Servicios Escolares mediante oficio y anexando el expediente del caso; lo anterior dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la petición presentada por el interesado.

ARTÍCULO 18.- DE LOS CASOS EN LOS QUE LOS ALUMNOS NO ESTÁN INCLUIDOS EN LAS ACTAS DE EXÁMENES. Los alumnos que no figuren en el acta de examen, por omisión de la unidad local de control escolar tendrán derecho a ser incluidos en un acta adicional que genere la Dirección de Servicios Escolares en el sistema electrónico con previa justificación escrita del Director de la unidad académica. Este trámite sólo podrá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha calendarizada para la aplicación del examen.

Para elaborar el acta de examen, la unidad local de control escolar tendrá en cuenta el expediente completo en documentación y cuenta saldada en la Tesorería.

En los casos, en que el alumno hubiere sido omitido en todas las actas de un semestre escolar, el sistema electrónico colocará de inmediato al alumno en estatus de baja temporal; y

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

ARTÍCULO 19.- DE LA SUPLENCIA CUANDO EL PROFESOR RESPONSABLE NO ACUDE A LA APLICACIÓN DEL EXAMEN. En caso de que no pueda concurrir a examen el profesor responsable del grupo, el Director de la unidad académica deberá posponer la fecha del mismo, en un plazo que no exceda el calendario de exámenes. Salvo en los casos de excepción, se nombrará a un sustituto; en ambos casos se dará aviso inmediato a la Dirección de Servicios Escolares mediante oficio. Las actas de calificación deberán ser firmadas por el profesor que examine.

CAPÍTULO II EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 20.- DEL OBJETO Y REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO. Los exámenes extraordinarios tienen por objeto regularizar la situación escolar de los alumnos de esta Universidad que no hayan acreditado la asignatura curricular conducente en examen ordinario.

ARTÍCULO 21.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. El alumno tendrá derecho a examen extraordinario en los siguientes casos:

- I.** No haberse presentado a examen ordinario teniendo derecho a él;
- II.** No haber aprobado el examen ordinario; o
- III.** Contar con el 79% (Setenta y nueve por ciento) y mínimo con el 50% (Cincuenta por ciento) de asistencia, en la materia correspondiente.

ARTÍCULO 22.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN EXTRAORDINARIO. El examen extraordinario se efectuará con un jurado integrado por dos trabajadores académicos, debiendo ser uno de ellos el que haya impartido la materia. La designación del jurado estará a cargo del Director de la unidad académica y dicho examen se llevará a cabo de acuerdo a las reglas siguientes:

- a.** Si el jurado decide aplicar el examen extraordinario por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para video grabar dicha evaluación.
- b.** Si el jurado decide que el examen extraordinario sea por la modalidad escrita, la aplicación del mismo corresponderá a uno de sus integrantes.
- c.** En caso de empate en las votaciones del jurado, contará con voto de calidad el trabajador académico que haya impartido la materia.
- d.** La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por el jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.

Cuando por causas de fuerza mayor no se presenten el o los profesores aquí señalados, el Director de la unidad académica podrá designar por escrito a otros profesores, que tengan conocimiento sobre la materia, quienes procederán a aplicar el examen.

Las actas de calificaciones deberán ser firmadas por los trabajadores académicos que examinen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

ARTÍCULO 23.- DE LAS REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO. Son requisitos para sustentar el examen extraordinario, los siguientes:

- I.** Que el alumno solicite dentro del período oficial establecido por el Consejo Técnico de la unidad académica, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar quien autorizara el mismo.
- II.** Con el recibo, el alumno solicitante deberá efectuar el pago de los derechos, en forma exclusiva, en la sucursal bancaria designada por la Universidad y dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el recibo de pago;
- III.** Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, el alumno deberá haber entregado en la unidad local de servicios escolares de la unidad académica a la que se encuentre inscrito el comprobante de pago, dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir la copia respectiva, y
- IV.** En los casos de omisión de inclusión de alumnos en el acta de examen el Director de la unidad académica correspondiente solicitará por escrito a la Dirección de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión.

ARTÍCULO 24.- DEL TIPO DE EXAMEN EXTRAORDINARIO. El examen extraordinario se concederá como una prueba oral, escrita o práctica o una combinación de las mismas a juicio de los trabajadores académicos responsables de aplicarlo.

ARTÍCULO 25.- DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS EN EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. El Consejo Técnico de la unidad académica correspondiente, fijará los períodos oficiales de exámenes extraordinarios al cual deberán sujetarse los docentes y los alumnos. Sólo el titular de Dirección de la unidad académica correspondiente podrá hacer las modificaciones necesarias en casos previamente justificados.

Todo examen extraordinario practicado fuera del período oficial, será nulo.

ARTÍCULO 26.- DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS CON LOS EXÁMENES ORDINARIOS. Las disposiciones de los exámenes ordinarios, serán aplicables en lo conducente, para los exámenes extraordinarios.

CAPÍTULO III EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO 27.- DEL OBJETO DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA.

Los exámenes a título de suficiencia tienen por objeto regularizar la situación escolar de los alumnos de esta Universidad y que no hubieran podido hacerlo por la vía de los exámenes ordinarios, ni extraordinarios, concediéndose en los siguientes casos:

- I.** Cuando el alumno repruebe en examen extraordinario; y
- II.** Cuando el alumno no se presente en examen ordinario ni a extraordinario, siempre y cuando hubiere cursado la materia respectiva y se presente en el más próximo período señalado por el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 28.- DE LOS CASOS EN QUE NO PODRÁ CONCEDERSE EL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. No podrá concederse este examen en los siguientes casos:

- I.** Cuando la materia sea secuencia natural de una materia del programa educativo que se encuentre cursando el alumno; y
- II.** Cuando el alumno no haya aprobado una materia en tres veces consecutivas o no hubiere presentado los exámenes en el período correspondiente. Sólo tendrá derecho a volver a cursar la materia dentro de los dos próximos ciclos escolares y deberá presentarse a examen ordinario, si reprueba éste, o no lo presenta, como última oportunidad la presentará a examen a título de suficiencia, en caso de no solicitarla en el periodo lectivo inmediato señalado por el Consejo Técnico o reprobar nuevamente, o no presentar el examen, causará baja definitiva de la institución.

ARTÍCULO 29.- DEL LÍMITE PERMITIDO PARA LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los alumnos sólo tendrán derecho en Examen a Título de Suficiencia hasta el 20% (veinte por ciento) del total de las materias del Programa Educativo que se encuentren cursando.

Solamente se computarán los Exámenes a Título de Suficiencia aprobados del porcentaje anteriormente señalado.

Los alumnos que excedan este porcentaje causaran baja definitiva de la Unidad Académica de la UAEM.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 30.- DE LA PRESENTACIÓN DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Un alumno no podrá presentar dos o más exámenes a título de suficiencia de materias seriadas, durante el mismo año.

ARTÍCULO 31.- DE LOS REQUISITOS PARA SUSTENTAR EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Son requisitos para sustentar examen a título de suficiencia:

- I.** Haber reprobado o no presentado el examen en la modalidad ordinaria y/o extraordinaria;
- II.** Contar con el 49% y mínimo con el 20% de asistencia, en la materia correspondiente;
- III.** Que el alumno solicite dentro del período oficial establecido por el Consejo Técnico de la unidad académica, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar quien autorizara el mismo;
- IV.** Con el recibo, el solicitante deberá efectuar el pago de los derechos en forma exclusiva en la sucursal bancaria designada por la Universidad dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el documento.
- V.** El Director de la Unidad Académica que corresponda designará un jurado integrado por el trabajador académico que impartió la materia y dos sinodales, el cual se encargará de aplicar el examen correspondiente conforme a las siguientes reglas:
 - a.** Si el jurado decide aplicar el examen a título de suficiencia por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para video grabar dicha evaluación.
 - b.** Si el jurado decide acordar que el examen a título de suficiencia sea por la modalidad escrita, designará a uno de sus integrantes que se encargará de su aplicación.
 - c.** La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por mayoría de votos del Jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.
- VI.** Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, el alumno deberá haber entregado el comprobante de pago en la unidad local de control escolar dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir copia sellada del comprobante respectivo;
- VII.** En los casos de omisión de inclusión de alumnos en el acta de examen el Director de la unidad académica correspondiente solicitará por escrito a la Dirección General de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión; y
- VIII.** En caso de extravío del comprobante del pago de derechos, el alumno deberá acudir a la Tesorería de la Institución para solicitar, previo pago de los derechos correspondientes un duplicado del documento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

ARTÍCULO 32.- DE LAS FECHAS DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Serán los Consejos Técnicos de las unidades académicas, los competentes para señalar períodos y/o fechas de exámenes a título de suficiencia.

ARTÍCULO 33.- DEL ALUMNO QUE NO SE PRESENTE AL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. El alumno que no solicite ni se presente en la fecha y hora fijada para el examen, perderá sus derechos, incluyendo el pago respectivo, anotándose en el acta que no se presentó, en su caso.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 34.- DEL PAGO DE DERECHOS A EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. El pago de derechos a examen a título de suficiencia, se hará conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables y no podrán condonarse total o parcialmente. Sólo se incluirán en las actas de exámenes a los alumnos que cubran este requisito.

ARTÍCULO 35.- DE LOS DERECHOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los derechos percibidos por este concepto serán distribuidos en la forma siguiente: 60% (Sesenta por ciento) para los sinodales y 40% (Cuarenta por ciento) para la Universidad.

ARTÍCULO 36.- DEL LUGAR DE APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán únicamente dentro de las unidades académicas de esta Universidad, en sus aulas y conforme al calendario o fecha que señalen el Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 37.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO. Cualquier caso no previsto en este capítulo será resuelto por el Consejo Técnico de la unidad académica que conociere de él, solicitando, en su caso la opinión del Titular de la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 38.- DE LAS REGLAS COMUNES. Las disposiciones de los exámenes ordinarios, serán aplicables en lo conducente, para los exámenes a título de suficiencia.

CAPÍTULO IV EXÁMENES DE CALIDAD

ARTÍCULO 39.- DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD. El examen de calidad se otorgará con el propósito de coadyuvar al avance del alumno que, por dedicación al estudio, experiencia de trabajo, o por tener conocimientos de la asignatura, pueda sustentarlo para eximirlo de cursar la materia. Para poder solicitar el examen de calidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Estar debidamente inscrito en un Programa Académico del tipo Superior;
- II.** No haber cursado previamente la materia dentro de la Unidad Académica;
- III.** Solicitar la autorización del Director de la Unidad Académica dentro de los 15 días naturales al inicio del periodo lectivo; y
- IV.** Pagar los derechos correspondientes.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia



RECTORÍA
2017-2023

ARTÍCULO 40.- DE LAS REGLAS DEL EXAMEN DE CALIDAD. Las reglas que observarán para la aplicación del examen de calidad serán las siguientes:

- I.** Se desarrollará en forma oral o escrita, con tres sinodales designados por la Dirección de la Unidad Académica, considerando que incluya todo el contenido de la asignatura;
- II.** No se podrán presentar en asignaturas que tengan seriación u otros requisitos previos por cumplir, y
- III.** Sólo se aplicará hasta en un 25% (Veinticinco por ciento) del total de las asignaturas que integren la carrera.

ARTÍCULO 41.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE CALIDAD. Para considerar que se ha aprobado el examen de calidad, la calificación mínima aprobatoria será de 8 (ocho). En caso de no aprobarse el examen el alumno estará obligado a cursar la materia.

ARTÍCULO 42.- DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD PARA LOS ALUMNOS DE ESCUELAS NO DEPENDIENTES. Cuando se trate de alumnos que provengan de otra Institución no dependiente de esta Universidad, la autoridad competente podrá solicitar la aplicación de un examen de calidad.

CAPÍTULO V EXÁMENES DE DERECHO DE PASANTE

ARTÍCULO 43.- DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. El examen de derecho de pasante, tendrá como objeto regularizar a los alumnos de las carreras del tipo superior, que habiendo cursado todas las materias de un programa educativo adeuden hasta dos materias para concluirlo íntegramente. La aplicación de este examen se concede a los alumnos para sustituir la oportunidad de segundo curso y elevar con ello el porcentaje de eficiencia terminal de egresados en las Unidades Académicas.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 113 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

ARTÍCULO 44.- DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. Para tener derecho a examen de pasante, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Que el interesado solicite la autorización de la Dirección de Servicios Escolares, la cual determinará la procedencia del mismo;
- II.** Cubrir el pago de los derechos correspondientes, y
- III.** Acudir el alumno con el Director de la unidad académica para solicitar fecha y designación del jurado para la aplicación del examen, el cual deberá integrarse por tres sinodales que cubran el perfil requerido de las materias que se adeudan.

ARTÍCULO 45.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. Para considerar que se ha aprobado el examen de derecho de pasante, la calificación mínima aprobatoria será de 6 (seis). En caso de reprobarse el examen, el interesado causará baja definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 46.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. En ningún caso procederá la autorización de éste examen cuando el solicitante hubiere recurrido la materia.

ARTÍCULO 47.-Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 48.-Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 49.- Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO VI. DEROGADO

Nota: Capítulo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO VII

EXÁMENES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 50.- DEL OBJETO DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL. El examen departamental tendrá como objetivo hacer una evaluación para verificar que el programa del curso haya sido cubierto en su totalidad y con el nivel estipulado en el programa académico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 51.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL. Este examen sólo se aplicará como instrumento de evaluación en las unidades académicas que estén organizados por departamentos, los cuales, determinarán los procedimientos conducentes.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

CAPÍTULO VIII DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 52.- DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR. Los exámenes contemplados en el Reglamento General de Educación Media Superior, se aplicarán en los términos y las modalidades señalados en el mismo.

En caso de controversia sobre la aplicación de las normas y criterios aplicables para la evaluación correspondiente, será competente para conocer y dictaminar el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el primer día de inicio del semestre escolar de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Órgano Informativo Universitario Adolfo Menéndez Samará.

Como excepción a lo anterior, la aplicación del examen a título de suficiencia en primera cursada para los alumnos de educación del tipo medio superior, entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario, hasta en tanto se hacen las adecuaciones correspondientes al Reglamento General de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - El análisis y resolución de todo asunto no previsto para la implementar y aplicar el examen señalado en el segundo párrafo del artículo primero transitorio, será competencia del Rector.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes de igual o menor jerarquía que se opongán al presente Reglamento.

CUARTO. - Únicamente se deroga lo relativo a los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta quedando vigentes las normas relativas a los exámenes de oposición y concurso de méritos hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

QUINTO. - Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se regularán por las disposiciones que le dieron origen, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el interesado derecho a escoger otra opción de las que aquí se estipulan si es en beneficio de sus intereses.

SEXTO. - Los procedimientos de exámenes de oposición y concurso de méritos, continuarán rigiéndose por los artículos 68 a 108 del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

T R A N S I T O R I O S
Reforma del 31 de octubre de 2012

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, podrán acogerse a las disposiciones de la presente reforma; en cuanto les beneficien, hasta por un término de dos años anteriores contados a partir de que entre en vigor la presente reforma.

TERCERO. - Para la interpretación y para cualquier asunto no previsto en la presente reforma, se faculta para resolverlo al Director General de Servicios Escolares de la Administración Central.

CUARTO. - Se instruye al Secretario General de la Rectoría para que en la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo lo informe vía oficio al Director General de Servicios Escolares de la Administración Central a efecto de que el segundo mencionado le brinde la debida observancia y oportuna difusión con el personal a su cargo.

QUINTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S
Reforma del 20 de octubre de 2014

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S
Reforma del 9 de diciembre de 2016

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S
Reforma del 31 de marzo del 2017

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

TERCERO. – Los trámites en materia de este Acuerdo que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en proceso, continuarán su sustanciación de conformidad con la normativa que se abroga y las demás disposiciones aplicables al momento del inicio de los mismos.

CUARTO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S **Reforma del 11 de diciembre del 2019**

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

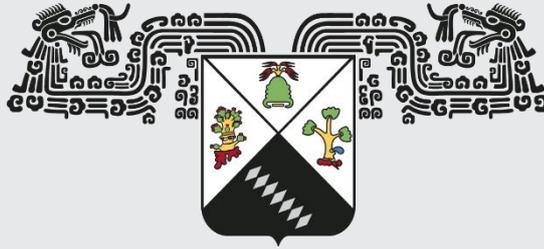
T R A N S I T O R I O S

Artículo transitorio reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" número 121 de fecha 8 de abril del dos mil veintidós.

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primer día hábil del semestre lectivo enero-junio de dos mil veintidós conforme a lo señalado en los calendarios escolares de los niveles medio superior y superior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Este Acuerdo aplicará de manera retroactiva en todo lo que beneficie la protección de los derechos académicos de las personas estudiantes de la UAEM.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE TITULACIÓN PROFESIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última reforma:

Diciembre/1998
Núm. 45
01/Diciembre /2008
02 /Diciembre/2008
25/Junio/2021

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

REGLAMENTO DE TITULACIÓN PROFESIONAL

Exposición de motivos

La Universidad pública del país ha empezado a reconocer que estructuras rígidas, con criterios más burocráticos que educativos, en lugar de promover y alentar la formación progresiva de sus estudiantes, tienden a entorpecerla; en vez de favorecer la titulación de sus egresados para incorporarlos al mundo del trabajo de manera más competitiva, se orienta a posponerla o en definitiva marginarla. En el contexto del costo económico que la educación superior tiene, esto representa una posición inadmisibles. La Universidad pública en busca de su legitimación como una de las partes vitales de la sociedad, requiere disminuir sustancialmente la pérdida de recursos humanos, técnicos y financieros que representa el hecho de que un estudiante no concluya sus estudios y el que sobre todo, un egresado no obtenga su título. En este sentido, una Universidad es más responsable y eficiente en el manejo de sus recursos económicos, en la medida que, bajo condiciones de calidad proba, retribuya a su entorno social y cultural la inversión que hace en la educación superior, incrementando sus índices de eficiencia terminal a través de la titulación de sus egresados.

El presente proyecto tiene como propósito actualizar y enriquecer la normatividad que regula los procesos de evaluación y titulación profesional, a través de la implantación de nuevas y diversas disposiciones que modifican y suprimen preceptos obsoletos. En este sentido, el Reglamento se ve enriquecido con la incorporación de nuevas modalidades de titulación, ampliando el espectro de opciones mediante las cuales, los egresados de la universidad aspiren a titularse.

Sobre este punto en particular debe prestarse especial atención a una de las nuevas modalidades de titulación incluidas en el proyecto: Examen general de egreso de la licenciatura (EGEL). El EGEL, es la única de las diez modalidades de titulación que no es diseñada, aplicada y calificada por nuestra propia institución. Se trata de un instrumento de evaluación de carácter nacional, regulado por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), en el que las Asociaciones y /o Colegios profesionales, con base en los criterios y estándares de calidad que debe ostentar un egresado universitario competente de determinada disciplina, elaboran un examen que evalúa los conocimientos, habilidades y destrezas que debe poseer el futuro profesionalista. Ahora bien, el aspecto que es menester destacar al respecto, es que las profesiones que hasta ahora son evaluadas mediante este examen, paulatinamente irán adoptando como criterio de certificación profesional, precisamente, el que el postulante haya aprobado dicho examen. Es importante mencionar, complementariamente, que el EGEL debe presentarse de modo recurrente, cada cinco años en promedio, por los miembros de la profesión de que se trate.

Establecido esto, la Universidad no puede imponerle a un egresado el que se titule a través de esta modalidad. Ciertamente, un pasante tendrá la entera libertad para escoger entre cualquiera de las diez opciones de titulación que integran este Reglamento.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

Sin embargo, independientemente de cuál sea el mecanismo seleccionado por nuestros egresados, y de que obtuvieran su título por alguna de las vías que no sea el EGEL, en el caso de ser miembros de una de las profesiones actualmente evaluadas por el CENEVAL, tendrán que someterse, en su carácter de profesionales, de todos modos, al multicitado examen. En estos términos, por simple economía de tiempo, esfuerzo y dinero, lo plausible es que nuestros egresados no se sometan a dos evaluaciones, sino únicamente a una. Bajo estas circunstancias, la Universidad busca promover y alentar el que sea el EGEL la modalidad de titulación que predomine en la institución para titularse. En otras palabras, racional y razonablemente, esta modalidad se convertirá en la opción privilegiada por esta casa de estudios.

Las profesiones que, hasta la fecha, son evaluadas ya por el EGEL aplicado por el CENEVAL son: Contaduría, Administración, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina, Odontología, Enfermería, Ciencias farmacéuticas (QFB), Turismo y Administración de empresas turísticas, Ingeniería civil, Ingeniería eléctrica e Ingeniería electrónica. Se encuentran en proceso de elaboración el de las siguientes licenciaturas: Psicología, Pedagogía-Educación, Informática- Computación, Derecho, Ingeniería mecánica, Ingeniería Agronómica, Arquitectura y Actuaría.

El proyecto de nuevo reglamento de titulación profesional, se presenta a la consideración del H. Consejo Universitario, con fundamento en el Artículo 13º, fracciones I y II, de su Ley Orgánica. En caso de ser aprobado, quedarían derogadas todas las disposiciones y normas que se le opongan, tal y como se explicita en sus Artículos transitorios segundo y tercero.

REGLAMENTO DE TITULACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento regula los procesos y procedimientos de evaluación, a través de los cuales, los estudiantes y egresados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y de los planteles particulares que cuenten con acuerdos de incorporación de estudios a dicha institución puedan obtener, según corresponda, su título profesional o grado académico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha 20 de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 2º.- El presente ordenamiento tendrá aplicación general para los procedimientos y trámites de titulación de todas las modalidades educativas a cargo de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos en los siguientes niveles:

- I.-** Bachillerato terminal;
- II.-** Técnico Superior Universitario;
- III.-** Licenciatura, y
- IV.-** Posgrado, en todo lo que resulte concurrente y armónico a las disposiciones del Reglamento en materia de dicho nivel de estudios.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

Lo anterior, con excepción de los planteles particulares que cuenten con acuerdos de incorporación de estudios otorgados por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos donde corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares la atribución de analizar y resolver lo no previsto en materia de este ordenamiento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha 20 de abril del dos mil veintiuno.

TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE TITULACIÓN

ARTÍCULO 3º.- Las modalidades de titulación que la UAEM, concede a sus egresados son las siguientes:

- I.** Tesis y examen profesional;
- II.** Examen general de egreso de la licenciatura;
- III.** Examen de conocimientos generales;
- IV.** Memoria de trabajo y examen profesional;
- V.** Trabajo profesional por etapas y examen profesional;
- VI.** Estancias de investigación y/o industriales y examen profesional;
- VII.** Certificación de productividad académica;
- VIII.** Diplomado para la capacitación y actualización profesional;
- IX.** Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado, y

Nota: Fracción suspendida hasta la nueva determinación del Consejo Universitario. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario. "Adolfo Menéndez Samará". Número 119 de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

- X.** Titulación automática por promedio.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre del dos mil diecisiete.

CAPÍTULO I TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

ARTÍCULO 4º.- El aspirante tendrá derecho a escoger libremente el tema de su tesis, siempre que sea un trabajo original e inédito, que contribuya al conocimiento de la carrera de la cual es egresado el sustentante y que contenga cuestiones de interés local, regional o nacional.

ARTÍCULO 5º.- Los interesados en titulación profesional por tesis, deberán solicitar su registro de tema mediante formato proporcionado por la Dirección de la Unidad Académica, entregando por triplicado y anexando un resumen de una cuartilla, con la firma de aval del director o asesor de trabajo.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

ARTÍCULO 6º.- La Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que, en caso de ser afirmativa, quedará automáticamente registrada en el archivo de titulaciones de la Unidad Académica; en caso contrario, notificará al aspirante las razones por las cuales su proyecto fue rechazado, lo cual no implica que el sustentante se vea impedido de presentar un nuevo proyecto.

ARTÍCULO 7º.- En el momento en que el sustentante solicite jurado revisor para su trabajo, deberá presentar cinco copias engargoladas del mismo, organizado de acuerdo al discurso científico y con el aval del asesor o director de la tesis. La Dirección de la Unidad Académica designará a un sínodo compuesto de cinco miembros, de acuerdo a los Artículos 70º y 76º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8º.- El jurado tendrá un lapso máximo de 30 días, en los que a juicio de cada uno de sus miembros podrá citar al sustentante las veces que considere necesario para aclarar dudas del trabajo, así como para hacer sugerencias para la mejora de la calidad del mismo.

Cuando cada uno de los miembros del jurado considere que el trabajo ha concluido emitirá su voto por escrito, anotando si se requieren hacer modificaciones al contenido del documento. En este supuesto, el sustentante tendrá la obligación de efectuar las correcciones, de manera que aparezcan en la publicación de la tesis.

ARTÍCULO 9º.- Para que la tesis que presente el aspirante a Examen Profesional, se considere aceptable académicamente, se requiere que previamente los cinco miembros del jurado den sus votos por escrito y que éstos sean aprobatorios, cuando menos por cuatro de ellos. Esto no implica el voto aprobatorio del sinodal en el Examen correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- Una vez impreso el trabajo de tesis, el sustentante lo presentará a la Unidad Académica en cinco tantos, a fin de que se le designe fecha para la defensa del trabajo; en ese momento se formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice la emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustentante pueda cubrir el pago por el derecho al examen profesional y demás que determine la propia Dirección de Servicios Escolares, según los Artículos 67º y 68º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11º.- Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas dictarán las disposiciones complementarias para determinar el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá desarrollar su tesis, pero el procedimiento conforme al cual el aspirante deberá ser evaluado, será el siguiente:

- I. Exposición y defensa del trabajo de tesis ante el jurado, en sesión pública, el día y hora establecida por la Unidad Académica para tal efecto:

- II.** En el caso de las Unidades Académicas en las que el Consejo Técnico a través de su reglamento interno así lo determine, se efectuará un examen práctico, en la misma fecha de la exposición y defensa.

ARTÍCULO 12º.- La exposición y defensa del trabajo tendrá por objeto acreditar que el sustentante conoce a fondo el trabajo y que tiene la formación académica y juicio crítico en temas del área de su formación profesional, así como el que las conclusiones y recomendaciones que hace tienen rigor científico y que son comprobables o aplicables en la práctica.

ARTÍCULO 13º.- Los trabajos de tesis deberán, en lo general, ser presentados en forma individual, salvo en aquellos casos en los que, por la extensión del contenido, la Unidad Académica autorice la coparticipación de dos personas.

CAPÍTULO II EXAMEN GENERAL DE EGRESO DE LA LICENCIATURA

ARTÍCULO 14º.- Tendrán derecho a obtener el Título, aquellos egresados que presenten su Examen General para el Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan al menos el Testimonio de Desempeño Satisfactorio (TDS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL).

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 59 de fecha once de febrero de dos mil once.

ARTÍCULO 15º.- Solo podrán optar por esta modalidad:

I. Derogada.

II. Los egresados que comprueben haber concluido sus estudios profesionales mediante la presentación del certificado de estudios respectivo o de la constancia de terminación de estudios firmada exclusivamente por el Director General de Servicios Escolares.

III. Derogada.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 68 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

Artículo 16º.- Tendrán derecho a obtener Mención Honorífica, aquellos egresados que presenten su Examen General para Egreso de la Licenciatura (EGEL) y que obtengan el Testimonio de Desempeño Sobresaliente (TDSS) expedido por el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL).

CAPÍTULO III

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES

ARTÍCULO 17º.- Derogado.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

ARTÍCULO 18º.- El egresado que pretenda obtener su título a través de esta modalidad, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 17º de este reglamento, deberá solicitarlo ante la Dirección de la Unidad Académica correspondiente, quien nombrará a un jurado y turnará la solicitud a la dirección de Teleinformática para la aplicación del examen.

ARTÍCULO 19º.- Para la elaboración del examen general de conocimientos, se procederá de la siguiente manera:

- I.** La Universidad constituirá una comisión técnico académica, integrada por once académicos del área de la carrera, de los que seis deberán ser externos a la Universidad, la cual elaborará un banco de reactivos de por lo menos 500 preguntas de carácter objetivo, los que servirán como base para la elaboración del examen general de conocimientos.
- II.** La Universidad también conformará una comisión de certificación del examen general de conocimientos, que se instalará con la participación del Secretario Académico de la UAEM, el Director de Evaluación, el Director de la Unidad Académica correspondiente, así como por un representante del Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL) y uno de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), quienes corroborarán que el instrumento de evaluación cumpla con los requisitos, procedimientos y estándares técnicos de validez y certificación. Además, esta comisión será la encargada de realizar, cuando lo considere necesario, auditorías al procedimiento e instrumento, dando fe escrita, cuando así sea el caso, que el examen se ha llevado al cabo de manera correcta; en caso contrario, tendrá la facultad Académica para suspender el procedimiento y turnar a la Secretaria Académica y al C. Rector las observaciones, para que determinen las medidas correctivas al respecto.

ARTÍCULO 20º.- El examen se aplicará bajo la administración de la Dirección de Teleinformática, quien se encargará de aplicar y calificar el instrumento, el cual tendrá las siguientes características:

- I.** El examen será presentado en computadora que para tal efecto sea destinada sólo para este fin, en las instalaciones de la Dirección de Teleinformática.

- II.** El examen estará constituido por un 30% de reactivos de conocimientos básicos; un 30% de conocimientos del área disciplinaria o profesión y un 40% relativos a la resolución de problemas del área o conocimientos aplicados.
- III.** El banco de reactivos constará de una batería de por las menos 150 preguntas de conocimientos básicos, 150 de conocimientos del área disciplinaria y 200 de problemas de aplicación.
- IV.** La Dirección de Teleinformática, una vez tenga conocimiento de la solicitud, informará al sustentante la fecha y hora para la presentación del examen, el cual siempre deberá ser dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la Unidad Académica.
- V.** El examen que resuelva el sustentante estará integrado por 100 reactivos de opción múltiple, que el sistema dispondrá aleatoriamente, distribuidos en 30 preguntas de conocimientos básicos, 30 de conocimientos del área disciplinaria, así como 40 de aplicación.
- VI.** El sustentante resolverá a través del sistema de cómputo específicamente instalado para tal efecto el examen, debiendo imprimir y firmar al finalizar la hoja de respuestas.
- VII.** El examen presentado por el sustentante, será calificado por la Dirección de Teleinformática, a través del sistema automatizado de cómputo.
- VIII.** La Dirección de Teleinformática remitirá al jurado al que se hace referencia en el Artículo 18º de este reglamento y a la Dirección de la Unidad Académica, la calificación obtenida por el sustentante, en un plazo no mayor a las 24 horas posteriores a la presentación del examen. Una vez que la Dirección de la Unidad y el jurado han sido enterados del resultado, la primera solicitará a la Dirección de Servicios Escolares, elabore la documentación pertinente para que el jurado protocolice la entrega del acta de evaluación profesional correspondiente.
- IX.** El banco de reactivos deberá renovarse cada vez que la comisión de certificación referida en el Artículo 19º, fracción II de este reglamento, lo considere pertinente.
Cualquiera de los miembros de dicha comisión podrá solicitar se reúna en pleno para hacer tal modificación.
- X.** Cuando la comisión de certificación así lo juzgue conveniente para las áreas profesionales que en particular requieran de un examen práctico, debido a que las habilidades y destrezas sean parte necesaria en el ejercicio profesional, la comisión técnico-académica, citada en el Artículo 19º fracción I del presente reglamento, definirá las áreas que tendrán que ser evaluadas por el jurado en el examen práctico.

ARTÍCULO 21º.- Para obtener calificación aprobatoria, el sustentante deberá alcanzar un puntaje total no menor al 80% y un puntaje no menor al 70% en una de las áreas. De no ser así, el pasante deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 23º de este reglamento.

ARTÍCULO 22º.- Para las carreras en las que las comisiones citadas en el Artículo 19º fracciones I y X, determinen se efectúe examen práctico, los sustentantes deberán seguir las indicaciones de la Dirección de La Unidad Académica correspondiente, respecto al lugar y al tiempo para el desarrollo de tal prueba, la cual se presentará ante el jurado designado. Dicha prueba tendrá una duración máxima de tres días, término en cual el jurado hará del conocimiento del sustentante el resultado de esta parte de la examinación, remitiendo copia a la Dirección de la Unidad Académica del acta con el resultado obtenido.

ARTÍCULO 23º.- En caso de aprobar el examen escrito y no acreditar el examen práctico, el jurado deberá demostrar fehacientemente las razones que motivaron tal dictamen, señalando las sugerencias y recomendaciones pertinentes que le permitan al postulante, en un plazo de 60 días, presentar de nueva cuenta el examen práctico. En caso de aprobar el examen práctico y no acreditar el escrito, el postulante puede presentar nuevamente este último en un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 24º.- En caso de no acreditar esta segunda oportunidad, el sustentante deberá optar por otra modalidad.

ARTÍCULO 25º.- El postulante que obtenga una eficiencia del 90% o más en el examen escrito, o en el promedio cuando elabore la parte práctica, en el título deberá llevar la anotación "con mención honorífica".

CAPÍTULO IV MEMORIA DE TRABAJO

ARTÍCULO 26º.- Tienen derecho a optar por esta forma de titulación todos los egresados que acumulen un mínimo de 18 meses de experiencia profesional dentro de un área de su formación disciplinaria, incluyendo los trabajos realizados durante el último año de la carrera.

ARTÍCULO 27º.- Se considera como Memoria de Trabajo, a los reportes de trabajos prácticos realizados y que son resultado de las experiencias en el campo profesional y que no necesariamente han llevado una sistematización metodológica o no han sido producto de un proceso inicial de carácter científico, sino más bien, son la acumulación de datos a través de un mecanismo de producción, que se estime redundan en beneficio de la ciencia, la tecnología, o algún proceso innovador de norma, control y administración de un área formal disciplinaria.

ARTÍCULO 28º.- Los egresados que opten por esta forma de titulación, deberán solicitar por escrito a la Dirección de la Unidad Académica, el registro de su trabajo, acompañada de su Curriculum Vitae, en el que se demuestre que por lo menos, durante los últimos 18 meses ha tenido actividad profesional ininterrumpida en el área de su disciplina de formación.

En el caso de que el trabajo se haya desarrollado en alguna dependencia o institución del sector público o privada, el egresado deberá presentar constancia que certifique que éste se desarrolló mediante su patrocinio o auspicio, además de que autoriza a que los datos producto de la Memoria de Trabajo puedan ser manejados y publicados para la obtención del título por parte del postulante; asimismo, dicha constancia deberá indicar si el trabajo se realizó mediante la supervisión o dirección de algún profesional facultado de tal institución, y si es su intención, podrá formar parte del jurado, a invitación de la Universidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos que contempla el presente reglamento.

ARTÍCULO 29º.- La Dirección de la Unidad Académica nombrará a un jurado, quien dictaminará en un lapso de 30 días hábiles la pertinencia de los resultados prácticos para elaborar la Memoria de Trabajo, la que de ser aprobatoria tendrá un tiempo máximo de seis meses para entregar el documento final, bajo la Dirección de uno de los miembros del sínodo y la supervisión de los avances del resto del jurado.

ARTÍCULO 30º.- En caso de que el jurado lo considere pertinente, solicitará al aspirante los datos y documentos adicionales que estime necesarios. En caso de que sea aceptado, la dirección de la Unidad Académica fijará fecha para el examen profesional. En caso de que el jurado rechace la solicitud, éste expondrá las razones de tal resolución, mediante análisis escrito de la negativa; de ser así, el sustentante deberá optar por otra modalidad de titulación.

ARTÍCULO 31º.- La memoria de trabajo deberá reunir los siguientes requisitos, o en su defecto los que el Consejo Técnico de la Unidad Académica determine:

- a) Planteamiento del trabajo
- b) Descripción del contexto en el que se desarrolla el trabajo
- c) Metodología utilizada
- d) Desarrollo del trabajo
- e) Resultados obtenidos
- f) Conclusiones y recomendaciones

ARTÍCULO 32º.- Si el veredicto del jurado en la disertación pública es reprobatorio, el aspirante deberá optar por otra modalidad de titulación.

CAPÍTULO V

TRABAJO DE DESARROLLO PROFESIONAL POR ETAPAS

ARTÍCULO 33º.- Esta forma de titulación se desarrollará en tantas etapas como cada una de las Unidades Académicas lo estructure y programe, buscando la obtención de información y avances de la misma, observando en todo momento el análisis profesional y la presentación de conclusiones.

ARTÍCULO 34º.- La tesis profesional por etapas podrá realizarse paralelamente al curso de la carrera, a partir del 5º semestre o su equivalente, o al haber terminado totalmente el curriculum de materias que ampara cada plan de estudios.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 35º.- El Consejo Técnico de cada Unidad Académica deberá definir previamente, las condiciones operativas de esta modalidad, observando: programación, alcance y formas de evaluación de cada una de las etapas; dichas condiciones sólo podrán ser susceptibles de cambio, bajo acuerdo del propio Consejo Técnico cuando los resultados de facto justifiquen el mismo. El resultado de cada una de las etapas será siempre final y nunca parcial.

ARTÍCULO 36º.- Una vez formulada la solicitud del sustentante, la Dirección de la Unidad Académica asignará a un jurado, compuesto y requisitado en la forma que el Consejo técnico los determine, según las condiciones operativas, a las que se refiere el Artículo 35º, debiendo dicho jurado levantar el acta de evaluación respectiva a cada una de las etapas, entregando las mismas a la Dirección de la Unidad Académica con copia del resultado para el sustentante, anexando los comentarios para que éste considere los avances de evaluación de cada etapa.

ARTÍCULO 37º.- Al término de las etapas que conlleva a la evaluación profesional, el alumno tendrá la obligación de imprimir el trabajo en extenso, de acuerdo al formato y disposiciones que el jurado determine, observando en todo momento las disposiciones de carácter general que para el caso imponga la Universidad.

ARTÍCULO 38º.- La tesis profesional por etapas, normalmente será individual. En los casos en que por sus alcances sea justificado, o bien en los que el trabajo sea producto de proyectos en consorcio y aporten resultados integrados de investigaciones asociadas o colaterales, **dicha tesis** podrá realizarse hasta por tres personas, previa aceptación escrita del Consejo Técnico o Comisión que el mismo faculte para tomar la decisión, pero en ningún caso será una decisión unipersonal.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO VI ESTANCIAS DE INVESTIGACIÓN Y/O INDUSTRIALES

ARTÍCULO 39º.- Podrán titularse a través de esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, realicen por lo menos dos estancias de investigación, bajo la dirección o tutoría de un investigador de un Centro o Instituto de Educación Superior, realizando proyectos académicos, de acuerdo a las disposiciones complementarias que establezcan los Consejos Técnicos de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 40º.- La primera de las estancias deberá realizarse en Laboratorios o Instituciones en donde el sustentante desarrolle investigación o actividades de tipo básico, como la planeación, proyección y organización de actividades inherentes de gabinete. La segunda se efectuará, bajo la supervisión del investigador o académico que funja como el director o tutor, en el campo de trabajo, de manera que pueda ejecutar las aplicaciones prácticas desarrolladas durante la primera estancia.

ARTÍCULO 41º.- Para optar por esta modalidad, el aspirante deberá presentar ante la Dirección de la Unidad Académica, una carta de aceptación de la entidad en la que se desarrollará la estancia, misma que deberá indicar que fue aprobado el anteproyecto de trabajo del sustentante.

ARTÍCULO 42º.- Al término de cada una de las estancias, la Unidad Académica correspondiente designará un jurado ante el cual, el postulante presentará y defenderá el resultado de su trabajo.

ARTÍCULO 43º.- Para obtener el título, el sustentante deberá haber aprobado el informe y defensa de sus dos estancias de investigación, para lo cual la dirección de la Unidad Académica elaborará las actas en las que el jurado acrediten dicho hecho e informará y solicitará a la Dirección de Servicios Escolares la elaboración del libro y la respectiva acta de evaluación profesional.

ARTÍCULO 44º.- En caso de no obtener el título a través de esta modalidad, el sustentante deberá escoger otra opción de titulación, previstas en este reglamento.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia



RECTORÍA
2017-2023

CAPÍTULO VII CERTIFICACIÓN DE PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 45º.- Podrán optar por este mecanismo, aquellos egresados que demuestren ser los responsables de la creación de un producto, proyección artística y/o producto artístico escénico, sistema y/o modelo académico educativo original innovador, pertinente y de calidad, que se relacione con el área disciplinaria de su formación.

La modalidad de titulación a través de este mecanismo será estrictamente individual, salvo en aquellos casos en que el Consejo técnico o Consejo Directivo correspondiente autorice a dos o más personas.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 46º.- Los modelos, productos, actividades artísticas y/o productos artísticos escénicos, sistemas y/o aportaciones a los que se refiere este capítulo deberán ser los siguientes:

- I.** Diseño e instalación de tecnología original;
- II.** Registro de una patente;
- III.** Diseño y desarrollo de paquetes computacionales o "software" educativos;
- IV.** Artículo de investigación aceptado en una revista científica, con arbitraje;
- V.** Producción artística y/o producto artístico escénico.
- VI.** Aquellas otras que los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas, de manera justificada, propongan como pertinentes para su área disciplinaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 95 de fecha dos de junio del dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 47º.- El postulante que aspire a titularse por este mecanismo, deberá solicitar y entregar a la Dirección de la Unidad Académica, un formato de productividad académica o actividad artística y/o producto escénico en el que describa el aporte o sistema desarrollado o análoga a la misma, anexando los documentos comprobatorios y, si es el caso, el producto elaborado.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 48º.- El jurado designado para certificar y evaluar la productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico del postulante, deberá observar las siguientes normas:

- I.** Análisis y revisión del formato de productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico, así como de los documentos y/o productos comprobatorios.
- II.** Dictamen en el que delibere, argumente y fundamente respecto a la autenticidad y calidad de la aportación hecha por el sustentante, determinando si es procedente o no la obtención del título por este mecanismo.
- III.** Si a juicio de la mayoría del jurado, los documentos o productos desarrollados son insuficientes, ambiguos o no brindan un aporte de calidad, solicitará al postulante información o evidencia adicional que demuestre la autenticidad del producto creado; producción artística y/o producto artístico escénico; si es el caso, el jurado tendrá entera facultad para solicitar las evidencias comprobatorias necesarias a las instituciones o terceros involucrados en el desarrollo y manufacturación del producto.
- IV.** El jurado dispondrá de 30 días hábiles para llevar a efecto lo señalado en las fracciones I y II de este Artículo. En caso de requerirse lo dispuesto en la fracción III del mismo, contará con 30 días más para emitir su dictamen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 49º.- En caso de recibir la autorización del jurado, el aspirante deberá presentar un informe de productividad académica, producción artística y/o producto artístico escénico que contenga:

- I.** Antecedentes;
- II.** Marco de referencia;
- III.** Síntesis descriptiva del proceso de planeación, diseño y desarrollo del producto, sistema, modelo o aportación presentada;

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

- IV.** Referentes de utilidad, originalidad, innovación y funcionalidad que caracterizan a su creación, y
- V.** Perspectivas de desarrollo del producto, creación o actividad artística y/o producto artístico escénico.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 50º.- El postulante deberá presentar y defender su informe ante el jurado designado por la Unidad Académica. A juicio del sínodo, por la calidad del producto, y la defensa del informe, actividad artística y/o producto artístico escénico se podrá otorgar "mención honorífica".

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 51º.- En caso de que el jurado no apruebe al sustentante, éste deberá optar por otro mecanismo de titulación.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

CAPÍTULO VIII DIPLOMADO PARA LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 52º.- Podrán optar a titularse por esta modalidad quienes, una vez concluidos sus estudios, demuestren encontrarse laborando profesionalmente en un ámbito afín a su formación, con una antigüedad de, por lo menos, 6 meses.

ARTÍCULO 53º.- Los egresados que aspiren a titularse por esta modalidad, deberán presentar a la Unidad Académica correspondiente los siguientes documentos:

- a) Oficio en el que soliciten cursar el diplomado y respuesta afirmativa al mismo.
- b) Fotocopia del certificado de la licenciatura.
- c) Constancia en la que demuestre encontrarse trabajando ininterrumpidamente durante los últimos 6 meses, sin importar que dicha labor profesional se haya ejercido en el último semestre de la carrera.
- d) Comprobante de haber pagado la inscripción al diplomado.

ARTÍCULO 54º.- El Diplomado es un programa académico que pretende capacitar al profesional en un dominio específico, a través de la adquisición de habilidades y destrezas concretas, así como actualizar al egresado en conocimientos recientes y novedosos.

ARTÍCULO 55°.- Para que un diplomado pueda ser considerado como opción de titulación, deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad Académica correspondiente, quien deberá cerciorarse que cumplen con los siguientes requisitos:

- I.** Que el Diplomado sea organizado por la unidad académica correspondiente o, de manera conjunta, con otra Institución Académica de nivel superior de reconocido prestigio.
- II.** Que el plan y los programas de estudio diseñados por la unidad académica correspondiente, muestre fundamentada y coherentemente que el diplomado busca responder a necesidades concretas del entorno físico y social y que los seminarios o módulos que lo integran dotarán a los postulantes de conocimientos actualizados, habilidades y destrezas específicas.
- III.** Que los docentes propuestos para los seminarios o módulos reúnen las características de idoneidad al perfil académico de la disciplina del diplomado.
- IV.** Que el conjunto de seminarios o módulos que integran al diplomado tengan una duración no menor de 160 horas.
- V.** Que las modalidades e instrumentos de evaluación del aprendizaje para los seminarios y módulos, sean elaboradas, aplicadas y calificadas por una comisión académica designada por el Consejo Técnico y en la que participe la dirección de la Unidad Académica, de modo colegiado.
- VI.** Que se observe el número mínimo de participantes para garantizar que el diplomado se oferte como un instrumento autofinanciable.

ARTÍCULO 56°.- Para acreditar el Diplomado y consecuentemente, gestionar la obtención del título correspondiente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Haber asistido al 90% de las sesiones de trabajo.
- II.** Obtener un promedio general de 8.5.

ARTÍCULO 57°.- En el caso en que el sustentante no reúna los requisitos de las fracciones I y II del Artículo 56°, la dirección de la Unidad Académica otorgará únicamente constancia de participación.

ARTÍCULO 57 BIS°.- El Diplomado para la Capacitación y Actualización Técnica Profesional en los Planes de Educación Media Superior que se imparten en la institución es un programa académico que pretende formar al alumno del Bachillerato Bivalente en un dominio específico, a través de la adquisición de capacidades y competencias, así como de la actualización en conocimientos de vanguardia y pertinentes a su área de especialización técnica profesional.

Podrán iniciar el proceso de titulación por esta modalidad quienes, estén cursando el Bachillerato Bivalente a partir del inicio del último semestre y se encuentren debidamente inscritos, o quienes hayan egresado y cumplan con los requisitos que le sean aplicables.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 57 TERº.- Los alumnos o egresados que aspiren a titularse por esta modalidad, deberán presentar a la Unidad Académica correspondiente los siguientes documentos:

- a) Escrito en el que soliciten cursar el Diplomado y respuesta afirmativa al mismo.
- b) Constancia de estudios del bachillerato con calificaciones de los cinco semestres anteriores o en su caso de los seis semestres para el caso de los egresados.
- c) Comprobante de haber pagado la inscripción al Diplomado.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 57 QUATERº.- Para que un Diplomado pueda ser considerado como opción de titulación, deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad Académica correspondiente, el cual deberá cerciorarse que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Que el Diplomado sea organizado por la Unidad Académica correspondiente o, de manera conjunta con otra institución de reconocido prestigio.
- II.** Que el Plan y los Programas de Estudio diseñados por la Unidad Académica correspondiente, muestren fundamentada y coherentemente que el Diplomado busca responder a necesidades concretas del entorno y que los seminarios o módulos que lo integran dotarán a los postulantes de conocimientos actualizados, así como de capacidades y competencias en el ámbito de su formación.
- III.** Que los docentes propuestos para los seminarios o módulos reúnan las características de idoneidad al perfil académico de la disciplina del Diplomado.
- IV.** Que el conjunto de seminarios o módulos que integran al Diplomado tengan una duración no menor a 160 horas.
- V.** Que se observe el número mínimo de participantes para garantizar que el Diplomado se oferte como un programa académico autofinanciable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

ARTÍCULO 57 QUINTUS°.- Para acreditar el Diplomado y consecuentemente, gestionar la obtención del título correspondiente, el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Haber asistido al 90% de las sesiones de trabajo.
- II.** Acreditar la totalidad de los módulos o seminarios correspondientes al Diplomado.
- III.** Obtener un promedio general de 8.5 en el Diplomado.
- IV.** Acreditar la totalidad de las materias que integran el mapa curricular del Bachillerato Bivalente.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

ARTÍCULO 57 SEXTUS°.- En el caso en que el sustentante no reúna los requisitos de las fracciones del artículo 57 QUINTUS, la Dirección de la Unidad Académica correspondiente únicamente le otorgará constancia de participación.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 52 de fecha trece de mayo de dos mil diez.

CAPÍTULO IX TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 58°.- La titulación de los Estudios de Licenciatura por la vía de los estudios de Posgrado, se da de manera automática a aquellos egresados que constaten haber concluido los créditos de estudios de posgrado en las divisiones de estudios superiores de la UAEM, así como en Instituciones diferentes, siempre y cuando se encuentren incluidos dentro de los posgrados reconocidos por la comisión académica del H. Consejo Universitario.

Nota: Artículo suspendido hasta la nueva determinación del Consejo Universitario. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario. "Adolfo Menéndez Samará". Número 119 de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 59º.- Para optar por esta modalidad, el sustentante deberá iniciar sus estudios de posgrado en una fecha posterior de la aprobación del último examen con que complete sus estudios de licenciatura.

Nota: Artículo suspendido hasta la nueva determinación del Consejo Universitario. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario. "Adolfo Menéndez Samará". Número 119 de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 60º.- Al iniciar sus estudios de posgrado, el sustentante que opte por esta modalidad, notificará por escrito a la dirección de la Unidad Académica su deseo de titularse mediante esta opción; quien a su vez dará su aprobación sólo en el caso de que el posgrado referido sea afín al área de su formación o, en caso necesario, será el Consejo Técnico quien determine la viabilidad de un supuesto diferente.

Nota: Artículo suspendido hasta la nueva determinación del Consejo Universitario. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario. "Adolfo Menéndez Samará". Número 119 de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 61º.- El aspirante que opte por este medio de titulación llevará en su título la anotación de "Aprobado por Unanimidad", quedando totalmente restringida la capacidad de obtener mención honorífica.

Nota: Artículo suspendido hasta la nueva determinación del Consejo Universitario. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario. "Adolfo Menéndez Samará". Número 119 de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

CAPÍTULO X

TITULACIÓN AUTOMÁTICA POR PROMEDIO

ARTÍCULO 62º.- Podrán titularse por esta vía todos los egresados que a la conclusión de los estudios de licenciatura o del nivel medio superior terminal, o de técnico superior universitario hayan obtenido un promedio general de calificación de 9.0 ó más, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 63º, 64º, 65º y 66º de este reglamento.

ARTÍCULO 63º.- Los estudiantes que hayan obtenido un promedio mínimo general de 9.0 ó más, sin importar la modalidad a través de la cual hayan aprobado las materias del plan de estudios, obtendrán automáticamente el título, el cual llevará la anotación "Aprobado por Unanimidad", restringiendo la obtención de la mención honorífica.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

ARTÍCULO 64º.- Los egresados que obtengan a la conclusión de sus estudios un promedio mínimo general de 9.0 y habiendo aprobado la totalidad de las materias contenidas en el plan de estudios de la carrera en examen ordinario, llevarán en su título además de "Aprobado por Unanimidad", la anotación "con mención honorífica".

Asimismo, podrán hacerlo, en las mismas circunstancias, quienes egresen de unidades académicas en donde la totalidad de sus asignaturas sean evaluadas mediante exámenes departamentales, y hayan obtenido un promedio mínimo general de 8.5 ó más.

ARTÍCULO 65º.- En todos los casos, para poder optar por la titulación automática por promedio, es necesario haber realizado por lo menos el 60% de los estudios profesionales en la UAEM.

ARTÍCULO 66º.- Al término de cada ciclo escolar, la Dirección de Servicios Escolares comunicará a los Directores de la Unidades Académicas, la relación de alumnos que hayan obtenido derecho a esta opción, para que determine la fecha de la ceremonia correspondiente y proceda a la designación de los jurados respectivos, en caso de que existiesen solicitudes para optar por esta modalidad.

CAPITULO XI EXAMEN PROFESIONAL DE CONOCIMIENTOS GENERALES TEÓRICO- PRÁCTICO

ARTÍCULO 66 Bisº.- La titulación de estudios de licenciatura por la vía del examen profesional de conocimientos generales teórico práctico, tiene como objetivo realizar una evaluación general de los conocimientos de los egresados, su capacidad para aplicarlos y criterio profesional. Esta modalidad es aplicable para aquellas carreras profesionales de nivel licenciatura que requieren una evaluación global teórico práctica, debido a que sus habilidades y destrezas son parte necesaria de su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 66 Terº.- Los interesados en titularse bajo esta modalidad deberán solicitar por escrito ante la Dirección de su Unidad Académica su petición para titularse por esta modalidad. Posterior, la Dirección de la Unidad Académica dará contestación en un lapso no mayor a diez días naturales, la que, en caso de ser afirmativa, quedará registrada en el archivo de titulaciones de la unidad académica; en caso contrario se informará por escrito al aspirante las razones por las cuales su petición fue rechazada.

ARTÍCULO 66 Quáterº.- La Dirección de la Unidad Académica nombrará un jurado como lo establece el Título IV del presente Reglamento y formulará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares para que autorice la emisión del acta de evaluación profesional, así como la elaboración del libro de titulación, además de que el sustentante deberá cubrir el pago de derecho a examen profesional y demás que determine la Dirección de Servicios Escolares en los términos de los artículos 67 y 68 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 66 Quinterº.- Una vez realizado el examen, el jurado calificará al sustentante en los términos que establece el Título IV del presente Reglamento. En caso de no aprobar el Examen al que alude el Capítulo XI, el sustentante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 90º del presente Reglamento.

TÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 67 º.- Los pasantes que hayan cumplido todos los requisitos académicos para presentarse a la sesión de evaluación profesional, deberán entregar de forma física y electrónica a la Dirección General de Servicios Escolares los siguientes documentos:

- I.** El certificado de estudios de estudios que constituya el antecedente académico inmediato al nivel de estudios del cual egresa;
- II.** Comprobante de pago por los derechos de titulación profesional, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- III.** Seis retratos ovalados, tamaño diploma, de frente, de (5 X 7) centímetros, en papel fotográfico mate, delgado, con retoque, de reverso auto adherible, frente descubierta, con ropa clara, sin lentes, lo suficientemente nítidas para su identificación positiva y los demás requisitos que establezca la Dirección General de Servicios Escolares;
- IV.** Cinco ejemplares de su trabajo profesional, cuando sea el caso, a la Dirección de la Unidad Académica, para su distribución oportuna a los miembros del jurado designado,
- V.** Entregar conforme a los requisitos que establezca la Coordinación de Desarrollo de Bibliotecas, en versión digital, su trabajo profesional o de obtención de grado para efecto de integrarlo al repositorio institucional y preservar la obra en resguardo del Sistema Bibliotecario de la Universidad;
- VI.** Proporcionar un correo electrónico formal y legible, al cual el alumno tenga acceso, y
- VII.** Realizar el trámite respectivo de la firma electrónica avanzada ante el Sistema de Administración Tributaria.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

La consulta en línea y con acceso abierto al trabajo profesional o de obtención del grado, deberá de respetar los derechos de propiedad intelectual conducentes y sujetarse a las disposiciones aplicables que establezca la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

ARTÍCULO 68 °.- Además de los requisitos que se señalan en el artículo 67, la Dirección General de Servicios Escolares estará facultada para solicitar se exhiba o se entregue la documentación necesaria para la identificación del sustentante.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 106 de fecha veinticinco de enero del dos mil diecinueve.

TÍTULO IV DE LOS JURADOS

ARTÍCULO 69°.- Invariablemente y para constancia del procedimiento de titulación, las unidades académicas deberán nombrar a un jurado para cualesquiera de las opciones de titulación previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 70°.- El jurado de la evaluación profesional deberá estar integrado por cinco sinodales, de los cuales tres serán propietarios y dos suplentes, salvo en los casos en los que el Consejo Técnico de la unidad académica acuerden un número mayor, los que siempre deberán ser en números impares.

ARTÍCULO 71°.- Para el caso de los directores o tutores de trabajos externos a la UAEM, esta misma, a través de la Dirección de las Unidades Académicas podrá admitir a un sinodal huésped, siempre y cuando sea facultado, y acredite su formación con título y cédula profesional del nivel de la unidad académica en cuestión, anotando que no podrá fungir ni como presidente, ni como secretario del jurado.

ARTÍCULO 72°.- Cuando sea el caso, los pasantes tendrán derecho de solicitar sea incluido como parte del jurado a aquel que hubiese fungido como el director o tutor de su trabajo profesional, aun cuando no perteneciera a la planta docente de la unidad académica en la que presente su examen profesional, siempre y cuando se observe lo estipulado en el Artículo 71°.

ARTÍCULO 73°.- En las unidades académicas en las que existiesen plantillas de profesores para la evaluación profesional, será la dirección quien asigne al interesado la plantilla que fungirá como su jurado.

ARTÍCULO 74º.- El interesado tiene derecho a recusar a un solo sinodal, con causa justificada que deberá comprobarse a satisfacción ante la dirección de la unidad académica, quien resolverá en última instancia el cambio o no de dicho miembro.

ARTÍCULO 75º.- Es requisito para fungir como sinodal ser catedrático de la unidad académica, excepto en los casos previstos en los Artículos 71º y 72º de este reglamento.

ARTÍCULO 76º.- En todos los casos, el jurado deberá integrarse por un presidente, un vocal y un secretario, designados por la dirección de la unidad académica, observando siempre que el presidente y el secretario lo serán el profesor de mayor y menor antigüedad en la UAEM, respectivamente.

En los casos en los que el jurado se conforme por un número mayor de integrantes, se contemplarán como presidente, vocales y secretario de acuerdo a las características enunciadas en el párrafo anterior de este Artículo.

ARTÍCULO 77º.- Si por casos imprevistos alguno de los miembros del jurado designado no se presentara al momento de la evaluación profesional, incluyendo a los suplentes, la dirección de la unidad académica designará a un sustituto, observándose en todo caso la disposición establecida en el Artículo 75º.

ARTÍCULO 78º.- Los jurados de evaluación profesional de universidades y escuelas incorporadas a la UAEM, deberán integrarse con dos sinodales designados de su planta docente y tres que serán designados por la unidad académica afín de esta Universidad. De estas tres, dos serán titulares y uno suplente.

Las Universidades y Escuelas incorporadas a la UAEM regularán sus procedimientos de titulación profesional, invariablemente, de acuerdo a las condiciones que establece este reglamento.

En el caso de tales instituciones incorporadas, si tienen su domicilio legal en la Ciudad de Cuernavaca, Mor., deberán efectuar sus exámenes profesionales en las instalaciones de esta Universidad, solicitando el espacio pertinente ante la Secretaría Administrativa de la UAEM.

ARTÍCULO 79º.- Absolutamente, todos los exámenes profesionales a los que se refiere el presente reglamento se efectuarán en sesiones públicas y días hábiles, para lo cual la dirección de la unidad académica deberá dar a conocer con anticipación la celebración de los mismos, anotando el tema del examen, el nombre del sustentante, así como de los miembros del jurado, por medio de avisos que fijarán en lugares visibles dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO 80°.- Las evaluaciones profesionales que por causa justificada requiriesen celebrarse en fecha, hora y sitio diferente al de las instalaciones de la unidad académica, deberán ser notificadas a la Dirección de Servicios Escolares, exponiendo las razones por las que se modifica el supuesto anterior, de no ser así deberán celebrarse en el tiempo y en el espacio de la unidad escolar previsto por la dirección.

ARTÍCULO 81°.- Los procedimientos de evaluación profesional que no cumplan con los requisitos estipulados en este reglamento serán considerados nulos, debiendo celebrar de nueva cuenta la examinación en la que se cumplan todos los criterios aquí señalados.

ARTÍCULO 82°.- El presidente del jurado dirigirá la evaluación profesional y será el encargado de observar que se cumplan con las formalidades de este reglamento, así como con el protocolo de la ceremonia que representa la evaluación profesional, proponiendo, en su caso, la resolución de cualquier duda que se suscite en el desarrollo de la misma, la que en caso de prevalecer será puesta a votación entre los miembros del jurado, resolviéndose por mayoría, conservando en todo momento el presidente el voto de calidad que a su investidura corresponde.

Artículo 83°.- Concluido el interrogatorio al sustentante por parte del sínodo, éste deliberará en privado, para dictar su fallo, atendiendo a los antecedentes escolares del sustentante, además del desarrollo de la evaluación.

ARTÍCULO 84°.- El jurado deberá calificar al sustentante en los términos siguientes:

- Aprobado por unanimidad
- Aprobado por mayoría
- Reprobado

ARTÍCULO 85°.- Cuando un sustentante sea aprobado por mayoría, en su título solamente se anotará como aprobado.

ARTÍCULO 86°.- Cuando un sustentante sea aprobado por unanimidad en la evaluación teórica y por mayoría en la parte práctica, en su título se anotará como aprobado; y se otorgará como aprobado por unanimidad, cuando en el examen teórico se dé por mayoría en tanto que el práctico sea unánime.

ARTÍCULO 87°.- Cuando a juicio del jurado el contenido del trabajo y la defensa del examen sean de calidad excepcional, el jurado podrá conceder Mención Honorífica.

ARTÍCULO 88°.- Para que se otorgue mención honorífica a un sustentante, deberá comprobarse que obtuvo un promedio general de calificaciones no menor de 9.0 en sus estudios profesionales y aprobó la totalidad de las materias de su curriculum en exámenes lo sumo ordinarios, con excepción de lo establecido en los Artículos 16°, 25° y 50° de este reglamento.

ARTÍCULO 89.- El resultado de la evaluación profesional se anotarán en el libro de Actas de Evaluación Profesional de la Unidad Académica, la que durante el acto de protocolo deberá ser firmada por los miembros del sínodo.

El director certificará que las firmas son las originales y auténticas, para lo cual firmará al margen del acta y la parte posterior del libro antes mencionado, otorgando al interesado, en ese momento, una copia de dicha acta.

ARTÍCULO 90º.- Un aspirante que haya sido reprobado en la evaluación profesional, podrá solicitar una nueva oportunidad, sólo hasta después de que hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de reprobación, observando lo señalado de los Artículos 24º, 30º, 32º, 44º y 51º.

Cuando el Consejo Técnico de la Unidad Académica así lo determine, el aspirante deberá efectuar una estancia de seis meses en prácticas profesionales.

ARTÍCULO 91º.- En caso de que transcurran más de cinco años desde la terminación de la carrera, que se contabiliza a partir de la última materia aprobada, sin que el egresado presente su evaluación profesional, sólo podrá optar por seis de los diez mecanismos de titulación señalados en el Artículo 3º de este Reglamento, a saber:

- a) Tesis y examen profesional
- b) Examen general de egreso de la licenciatura o examen de conocimientos generales, según sea el caso, de acuerdo a la carrera.
- c) Memoria de trabajo y examen profesional.
- d) Tesis profesional por etapas y examen profesional.
- e) Diplomado para la capacitación y actualización profesional, y
- f) Titulación automática por conclusión de estudios de posgrado.

Nota: Inciso f) suspendido hasta la nueva determinación del Consejo Universitario. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario. "Adolfo Menéndez Samará". Número 119 de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

TÍTULO V CEREMONIA DE RECEPCIÓN PROFESIONAL Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y DIPLOMAS

ARTÍCULO 92º.- En los casos de titulación por la modalidad de Examen por Conocimientos Generales, Examen General de Calidad Profesional, Titulación Automática por promedio o por conclusión de Estudios de Posgrado, la Unidad Académica correspondiente, notificará a la Dirección de Servicios Escolares, de la integración de los jurados respectivos, con un mínimo de 15 días de anticipación.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

ARTÍCULO 93º.- Cumplidos con todos los requisitos y trámites dispuestos en este Reglamento, se realizará la ceremonia de recepción profesional, en la que se enterará de manera oficial por parte del jurado del resultado obtenido durante la evaluación, siendo el Presidente del sínodo quien tome la protesta de rigor, entregando inmediatamente copia escrita de las constancias del acto para que a través de ellas se haga el trámite del título y cédula profesional correspondiente.

ARTÍCULO 94º.- Con las constancias que certifican satisfactoriamente la evaluación profesional, y cumplidos todos los trámites que este reglamento dispone, el interesado deberá solicitar por escrito ante la Dirección General de Servicios Escolares la tramitación y expedición de su título profesional. Dicha autoridad universitaria contará con el plazo de hasta cuatro meses contados a partir de la fecha de inicio del referido trámite para analizar y resolver lo conducente.

Los títulos profesionales y certificados de estudios que expida la Universidad podrán colocar, a petición escrita de cada interesado al momento de tramitar su expedición, el sustantivo del grado académico que le corresponda en masculino o femenino.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 92 de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO 95º.- Para la expedición de diplomas de salidas laterales, previstas en las diferentes unidades académicas, será suficiente que al alumno haya sido aprobado en todas las asignaturas del Plan de Estudios correspondiente, previo pago de los derechos respectivos señalados en el Reglamento de pagos.

ARTÍCULO 95-BIS. - La institución podrá otorgar constancias y títulos *post mortem* a sus egresados, por intermediación de sus respectivos familiares, para honrar su memoria y trayectoria académica.

La tramitación y expedición de las constancias y títulos *post mortem* estarán exentas del cobro de cualquier pago de derechos o servicios.

La persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares queda facultada para establecer el formato de constancias y títulos *post mortem* y tendrá bajo su responsabilidad su registro en libros y actas, con las anotaciones correspondientes.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 114 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 96.- A quien cometa plagio en cualquiera de las modalidades previstas en el presente ordenamiento, se le impondrá como sanción su baja definitiva como estudiante de la institución y quedará impedido de reingresar como alumno en cualquier oferta educativa de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y de sus planteles incorporados por un plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente adquiera el carácter de cosa juzgada.

El procedimiento de sanción por plagio en materia de este ordenamiento se desahogará de la siguiente manera:

I.- Cuando se considere que existen elementos que permitan presumir la comisión de plagio, el Consejo Técnico de la unidad académica o el Consejo Directivo del Instituto según corresponda donde se encuentre inscrita la presunta persona infractora se lo hará del conocimiento formal mediante notificación personal para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos de prueba de descargo que estime conducentes.

II.- Hecho lo anterior, el Consejo Técnico o el Consejo Directivo del Instituto según corresponda dictará resolución fundada y motivada con base en las constancias que obren en el expediente.

III.- La resolución que dicte el Consejo Técnico o el Consejo Directivo del Instituto según corresponda podrá impugnarse ante el Consejo Universitario, a través de su Presidencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

IV.- La impugnación aludida en la fracción inmediata anterior deberá analizarse y dictaminarse por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario, con la coadyuvancia de la Comisión Académica a la que se encuentre adscrita la Escuela, Centro o Facultad de procedencia del presunto infractor, y

V.- La resolución que dicte el Pleno del Consejo Universitario tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 114 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 97º.- Para el caso de las modalidades de titulación por: Tesis; memoria de trabajo y tesis profesional por etapas, cuando uno o más de los integrantes del jurado revisor, retenga su fallo por más del periodo que se establezca, sin causa justificada, la Dirección de la Unidad Académica informará a éste que ha dejado de ser jurado revisor y se nombrará a otro catedrático.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará". Número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia



RECTORÍA
2017-2023

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario, y deberá ser publicado en el Órgano Oficial Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO.- A partir de ésta quedan derogadas todas las disposiciones existentes en cuanto se opongan a la regulación del presente reglamento.

TERCERO.- Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la fecha de aprobación del presente reglamento se regularán por las disposiciones anteriores, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el aspirante derecho a escoger otra opción de las que aquí se reglamentan.

CUARTO. - Para la interpretación de ese Reglamento, son competentes las comisiones de Reglamentos y Académica del Consejo Universitario, con el auxilio del Secretario Académico y el Director de Servicios Escolares de la UAEM.

QUINTO. - Túrnese el presente reglamento a las Consejeros Técnicas, FEUM, SITAUAEM y autoridades involucradas para que lo hagan del conocimiento de los estudiantes y docentes de la Universidad. En sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 17 de diciembre de 1999 se aprobó la adición del Artículo transitorio siguiente:

SEXTO. - Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; los egresados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, podrán acogerse a las disposiciones del reglamento anterior; en cuanto les beneficien, hasta por un término de dos años a partir de que este Artículo sea aprobado por el Consejo Universitario. Una vez concluido el período antes señalado, por ningún motivo podrán aplicarse disposiciones del reglamento anterior.

Nota: Se derogó el artículo 17 y se adicionaron los artículos 66Bisº, 66Terº, 66Quáterº y 66Quinteº. Aprobados en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

TRANSITORIOS

Reforma del 27 de enero de 2010.

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - A efecto de respetar el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los alumnos y los egresados de las Unidades Académicas del nivel bachillerato de la institución con la modalidad bivalente, podrán acogerse retroactivamente en todo aquello que les beneficie a estas reformas.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 30 de noviembre de 2010.

PRIMERO. - El presente acuerdo por esta excepcional ocasión, iniciará su vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Las solicitudes de titulación profesional por índice de suficiencia del Examen General de Egreso de Licenciatura cuyos reportes no cuenten con dicho indicador que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo serán analizados y resueltos conjuntamente por la titular de la Dirección de Servicios Escolares de la Administración Central y los Consejos Técnicos de las unidades académicas de procedencia de los egresados.

TERCERO. - Las solicitudes de titulación profesional por índice de suficiencia del Examen General de Egreso de Licenciatura que presenten los egresados que hubieren obtenido el reporte correspondiente con el referido indicador, tendrán un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo para realizar su trámite de titulación correspondiente.

Aprobado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 30 de noviembre del 2010.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 17 de mayo de 2012

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 18 de marzo de 2016

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 14 de noviembre de 2016

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se instruye al Rector para que en la cuarta sesión ordinaria del año dos mil dieciséis del Consejo Universitario, se elabore una propuesta normativa que establezca los lineamientos técnicos, para el manejo del repositorio digital institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para someterla al análisis y votación de esta autoridad colegiada.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

TERCERO. - Se instruye al Secretario de Planeación y Desarrollo de la Universidad, para que en la primera sesión ordinaria del año dos mil diecisiete del Consejo Universitario, presente un informe a dicha autoridad colegiada respecto de los avances existentes en la implementación del repositorio digital institucional.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones de la misma o inferior jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reforma del 31 de marzo del 2017

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

Reformado el 09 de noviembre del 2018

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará."

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. - Los trámites de titulación que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento se realizaran con base en las disposiciones hasta entonces este en vigor.

QUINTO. - Se instruye a la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario, para que, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, elabore un dictamen en materia de costos de los trámites de titulación objeto del presente Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

Reformado el 25 de septiembre del 2020

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

T R A N S I T O R I O S

Reformado el 18 de diciembre del 2020

PRIMERO. - Este Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Todos los trámites de titulación de los estudios de Posgrado hechos al amparo del presente Reglamento quedan convalidados retroactivamente de la manera más amplia que en Derecho proceda.

CUARTO. - Se instruye a la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario para que con la asesoría de la Secretaría Académica y de la Dirección General de Servicios Escolares, elabore, dictamine y remita a la Presidencia de dicha autoridad colegiada en el plazo máximo de doce meses dos proyectos normativos uno para actualizar la regulación de la titulación profesional en Educación Media Superior y Licenciatura y, otro adicional para la obtención de grado académico en el Posgrado.

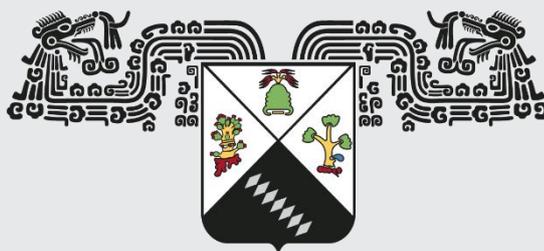
T R A N S I T O R I O S

Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario. "Adolfo Menéndez Samará". Número 119 de fecha seis de octubre del dos mil veintiuno.

PRIMERO. - Este Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO.- Se faculta a la persona titular de la Secretaría Académica a analizar y resolver la procedencia de los trámites de solicitud de titulación automática por estudios de posgrado que se hayan presentado hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicho funcionario universitario podrá solicitar la asesoría de la Procuraduría de los Derechos Académicos, así como de las demás Dependencias Administrativas y Unidades Académicas de esta Máxima Casa de Estudios que estime pertinente.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última reforma:

8/Diciembre/2017
Núm. 102
28/abril/2018
11/Diciembre/2017
N/A

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO SOCIAL

DR. JESÚS ALEJANDRO VERA JIMÉNEZ Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones II y VI, 18 y 19 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y 38 y 150 fracción VII del Estatuto Universitario, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo Universitario en su sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS en cuyo artículo quinto transitorio se instruyó a la Comisión de Legislación Universitaria, para realizar un análisis integral y dictaminar el Reglamento General de Servicio Social en vigor, a efecto de someterse a la consideración del Pleno del Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Que esta Comisión de Legislación Universitaria ha realizado un análisis integral del Reglamento General de Servicio Social en vigor con la participación de las dependencias administrativas competentes en la materia de la Administración Central y se ha llegado a la conclusión que lo más conveniente desde la técnica legislativa es generar un nuevo ordenamiento que retome una parte significativa de la normativa citada con un planteamiento más sencillo y compacto en su contenido. En esta tesitura, resalta el hecho que el presente proyecto normativo es menor en un veinte por ciento en su número de artículos respecto del Reglamento General mencionado

TERCERO. - Que el presente proyecto normativo se compone de treinta y cinco artículos ordinarios divididos en siete capítulos y cinco transitorios. En el capítulo "Disposiciones generales" menciona que el objeto de este ordenamiento es establecer las bases y procedimientos para la prestación del servicio social del alumnado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y sus planteles incorporados, en el capítulo II "De la organización del servicio social" se contemplan las autoridades e instancias competentes en la materia y las atribuciones de cada una, el capítulo III "Del procedimiento administrativo del servicio social" estipula los términos y condiciones que deben cubrir los prestantes para cumplir con su obligación constitucional y estatutaria del servicio social, el capítulo IV " Del servicio social del área de Ciencias de la Salud" precisa los programas educativos y una serie de disposiciones que deben observar los prestantes provenientes de esta área y la indispensable coordinación que debe existir entre nuestra institución y las autoridades del sector salud, el Capítulo V "Del servicio social en las escuelas incorporadas" regula las particularidades de esta prestación en la lógica de las relaciones jurídicas de un acuerdo de incorporación de estudios, el Capítulo VI "De los derechos y obligaciones de los prestantes" señala las prerrogativas y cargas que deben observar toda persona que preste su servicio escolar en la Universidad

Autónoma del Estado de Morelos y en sus planteles incorporados y el Capítulo VII "De las infracciones y sanciones" contempla los supuestos conductuales infractores de la presente normativa y los correspondientes consecuentes punitivos que pueden ser: Amonestación verbal o escrita, baja definitiva del Servicio Social hasta por dos años, y penalización de incremento de hasta el setenta por ciento del número de horas del servicio social. Esto en el entendido que debe desahogarse el procedimiento ante el Consejo Técnico y el Consejo Universitario conforme al procedimiento de responsabilidades académicas previsto en el Estatuto Universitario. Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien someter a la consideración de esta suprema autoridad universitaria el siguiente proyecto normativo de:

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. El presente reglamento general establece las bases y procedimientos para la prestación del servicio social del alumnado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y sus planteles incorporados.

ARTÍCULO 2.- DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO. Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I.- PRESTANTE. Son los alumnos, estudiantes o pasantes a los que se les autoriza la realización del servicio social en los términos que establece el presente Reglamento;

II.- REGLAMENTO. El Reglamento General de Servicio Social;

III.- SECRETARÍA. Secretaria Académica de la Universidad;

IV.- UNIDAD ACADÉMICA. Es la categoría que comprende a las Escuelas, Facultades, Centros, en términos de los previsto por el Estatuto Universitario en vigor, y

V.- UNIVERSIDAD, UAEM. Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 3.- DE LOS OBJETIVOS DEL SERVICIO SOCIAL. Los objetivos del Servicio Social son:

I.- Acrecentar en el prestante los valores humanos que corresponden al fortalecimiento de una conciencia de servicio, solidaridad y compromiso con la comunidad, y

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

II.- Vincular al prestante con los sectores sociales de su entorno y hacer del servicio social un verdadero acto de reciprocidad, compromiso y responsabilidad social que permitan su formación y existencia.

ARTÍCULO 4.- DE LA NATURALEZA OBLIGATORIA DEL SERVICIO SOCIAL. El servicio social es una obligación de carácter constitucional que implica la realización de actividades temporales que puntualmente deben ejecutar los prestantes de las unidades académicas y de los Institutos de la Universidad, así como de sus planteles incorporados que así lo señale el plan y programa educativo correspondiente, siendo requisito indispensable para obtener el Certificado Total de Estudios y tramitar la Titulación Profesional en la UAEM.

ARTÍCULO 5.- DE LAS NORMAS SUPLETORIAS AL PRESENTE REGLAMENTO. El presente ordenamiento se encuentra supeditado a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como en los Tratados Internacionales conducentes.

En lo no previsto por este Reglamento, serán de aplicación supletoria:

I.- La Ley de Educación del Estado de Morelos;

II.- La Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos;

III.- Los acuerdos y disposiciones del Consejo Universitario;

IV.- Los acuerdos, circulares y disposiciones que al efecto dicte la persona titular de la Rectoría;

V.- Las normas oficiales mexicanas aplicables, y

VI.- Las recomendaciones y acuerdos del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud de Morelos y otras dependencias y organismos análogos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 6.- DE LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL. Son autoridades e instancias universitarias competentes en materia de servicio social las siguientes:

I. AUTORIDADES COLEGIADAS:

Consejo Universitario, y
Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas.

II. AUTORIDADES UNIPERSONALES:

Persona titular de la Rectoría;
Persona titular de la Secretaría Académica de la Universidad, y
Las personas titulares de las Unidades Académicas.

III. INSTANCIAS UNIPERSONALES:

Dirección de Vinculación Académica de la Administración Central.

ARTÍCULO 7.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones en materia de servicio social:

- I.-** Normar a nivel reglamentario el servicio social en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II.-** Solicitar información a las autoridades e instancias universitarias competentes sobre asuntos en materia del presente Reglamento,
- III.-** Conocer y resolver en segunda instancia, los procedimientos de sanción por probables violaciones al presente ordenamiento por parte de alumnos y trabajadores académicos, y
- IV.-** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas tienen las siguientes atribuciones en materia del presente reglamento:

- I.-** Conocer y resolver, en primera instancia, los procedimientos de sanción por probables violaciones al presente ordenamiento por parte de alumnos y trabajadores académicos,
- II.-** Proponer proyectos y sugerencias a las autoridades universitarias competentes para la mejora continua del servicio social, y
- III.-** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA RECTORÍA. La persona titular de la Rectoría tiene las siguientes atribuciones en materia de servicio social:

- I.-** Brindar seguimiento permanente de las políticas y actividades en materia del presente ordenamiento y su evaluación periódica;
- II.-** Ordenar todas las medidas conducentes para gestionar de manera más eficaz, eficiente y simplificada el servicio social en la institución;
- III.-** Requerir al Secretario Académico y a su personal subordinado informes y documentos en materia de servicio social;
- IV.-** Autorizar las políticas institucionales y las modificaciones pertinentes de las mismas para su continuo mejoramiento que le presente la persona titular de la Secretaría Académica en materia de servicio social, y
- V.-** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA. La persona titular de la Secretaría Académica tiene las siguientes atribuciones en materia del presente reglamento:

- I.-** Convocar, autorizar, planear, supervisar y evaluar las actividades relacionadas al servicio social en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II.-** Proponer al Rector políticas institucionales y las modificaciones pertinentes a las mismas para su continuo mejoramiento;
- III.-** Avalar los programas contingentes que le presenten debidamente justificados los integrantes de la comunidad universitaria;

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia



RECTORÍA
2017-2023

IV.- Analizar y resolver los casos no previstos en materia del presente reglamento, y

V.- Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS. Las personas Titulares de las Unidades Académicas tienen las siguientes atribuciones en materia del presente reglamento:

I.- Proponer a la Secretaría la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas o sociales para la realización del Servicio Social;

II.- Elaborar y proponer los programas unidisciplinarios, multidisciplinarios e interdisciplinarios para la realización del servicio social y presentarlos ante la Dirección de Vinculación Académica;

III.- Coadyuvar en los procesos administrativos y de supervisión del servicio social;

IV.- Asesorar a los prestantes en el cumplimiento de su Servicio Social;

V.- Delegar las presentes atribuciones en el personal subordinado a su digno cargo, y

VI.- Las demás que le otorgué la Legislación Universitaria y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN ACADÉMICA. La persona titular de la Dirección de Vinculación Académica tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los vínculos con el sector público, social y privado de conformidad a los requerimientos de los programas del Servicio Social;

II.- Elaborar y proponer los programas unidisciplinarios, multidisciplinarios e interdisciplinarios para la realización del servicio social y presentarlos a la autorización de la persona titular de la Secretaría Académica;

III.- Establecer los criterios formativos para la asignación de los prestantes a los programas, en coordinación con representantes de cada institución, organización o unidad académica que presenten sus programas de servicio social para su revisión, aprobación y registro;

IV.- Coordinarse con las personas titulares de las Unidades Académicas o con quien estos deleguen su representación para realizar acciones conjuntas de promoción, optimización de los procesos administrativos, apoyo y supervisión del servicio social;

V.- Gestionar todos los trámites administrativos relacionados con la prestación del servicio social que correspondan a la Administración Central;

VI.- Implementar los mecanismos y procedimientos administrativos que coadyuven el seguimiento, regulación y evaluación de las actividades concernientes al servicio social;

VII.- Expedir las constancias de conclusión de prestación de servicio social;

VIII.- Llevar el registro y control de los prestantes y de los convenios del servicio social, así como de otros rubros relevantes en la materia;

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

IX.- Promover ante el Consejo Técnico que corresponda solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad derivado de posibles infracciones al presente ordenamiento;

X.- Delegar sus atribuciones en el Departamento de Servicio Social y en el demás personal subordinado a su cargo, y

XI.- Las demás que establezca la legislación universitaria.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 13.- DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO SOCIAL. El Servicio Social que realicen los prestantes, se efectuarán en base a las siguientes modalidades:

I.- Modalidad de servicio social comunitario: Se caracteriza por la participación en programas o proyectos en beneficio de la comunidad, como una estrategia de trabajo hacia los sectores más vulnerables;

II.- Modalidad de participación en empresas sociales: Se caracteriza por participar en actividades y programas que impacten en grupos vulnerables, que sean promovidos o financiados por empresas socialmente responsables. Los prestantes deberán involucrarse en programas que contengan actividades en el orden de la corresponsabilidad social, la sustentabilidad y el desarrollo humano;

III.- Modalidad de investigación en beneficio de la sociedad: Se caracteriza por buscar que el prestante interesado logre vincularse en proyectos académicos, de investigación y/o de campo de nuestra Universidad con fines de contribuir a generar propuestas o soluciones a problemas de la comunidad, creando mecanismos para profundizar en el conocimiento de los mismos.

IV.- Modalidad de apoyo a la docencia y la educación para todos: Se caracteriza por dirigirse a la ampliación del cuidado y educación a poblaciones vulnerables.

V.- Modalidad de trabajo en proyectos sociales: Se caracteriza por realizarse a través de instituciones públicas y en organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro comprometidas en la solución de problemas humanos, sociales y ambientales.

VI.- Modalidad de trabajos de fortalecimiento institucional: Se caracteriza por efectuarse a través de las dependencias administrativas y unidades académicas universitarias, en trabajos voluntarios y actividades en el orden de la corresponsabilidad social, la sustentabilidad y del desarrollo humano. En esta modalidad, debe prevalecer el sentido de la educación formativa.

ARTÍCULO 14.- DE LA CONVOCATORIA PARA REALIZAR EL SERVICIO SOCIAL. Las autoridades universitarias competentes de la Administración Central, harán pública dos convocatorias al año en forma semestral, para la realización del servicio social del periodo correspondiente, mismo que contendrá la información general para la inscripción y registro de quienes deseen realizar el servicio social. Los solicitantes deberán acatar las disposiciones, requerimientos y fechas establecidas en la convocatoria para que proceda su inscripción y registro.

ARTÍCULO 15.- DEL MÍNIMO DE CRÉDITOS REQUERIDOS PARA EL INICIO DEL SERVICIO SOCIAL. Los porcentajes mínimos de créditos aprobados para iniciar la prestación del servicio social son los siguientes:

I.- El 60% para el tipo medio superior bivalente, y

II.- Del 70% al 100% para el tipo superior, de conformidad a lo previsto en este ordenamiento y a lo señalado en el plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 16.- DE LA ASIGNACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL. Los prestantes realizarán su servicio social de acuerdo con el programa universitario, que para el efecto se les haya asignado. En caso de inconformidad del prestante sobre la asignación, deberá presentarla por escrito a la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica, quien deberá de resolverla, de manera fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de su recepción.

Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

En programas especiales o contingentes plenamente justificados y a solicitud expresa de cualquiera de las unidades académicas o de la rectoría, los prestantes que se asignen deberán contar previamente con los rangos de créditos que al efecto se previenen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- DEL REGISTRO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN ÁREAS CLÍNICAS. Únicamente cuando el servicio social se lleve a cabo en áreas clínicas de instituciones públicas del Sector Salud, deberán ser autorizados por las instancias competentes.

ARTÍCULO 18.- DE LA DURACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL. El servicio social debe prestarse durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años y el número de horas que requiera será determinado por las características del programa al que se encuentre adscrito el estudiante, pero en ningún caso será menor de cuatrocientas ochenta horas. Lo anterior con excepción de aquellas carreras cuyo plan de estudios establezca una duración mayor.

ARTÍCULO 19.- DE LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO SOCIAL. El tiempo de duración de la prestación del Servicio Social deberá ser continuo con el objetivo de lograr los fines señalados en este Reglamento. No obstante, lo anterior, los supuestos de interrupción de dicha prestación constitucional serán los siguientes:

I.- Por causas no imputables al prestante que pongan en peligro su integridad física y psicológica, la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica resolverá la suspensión del servicio social y le reasignará a otro lugar debiéndole, tomar en cuenta el número de las horas que acredite haber prestado;

II.- Por motivos personales debidamente justificados por el prestante solicitará por escrito, a la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica la suspensión del servicio social en el lugar llevado a cabo y su posterior reincorporación o reasignación en otro sitio acorde a la modalidad que se encuentre prestando. De resultar procedente su solicitud, dicha instancia universitaria acordará lo conducente debiendo tomar en cuenta el número de las horas que acredite haber

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

prestado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del presente ordenamiento, y

III.- Por negligencia inexcusable que genere discontinuidad en la realización del servicio social atribuible al prestatante; en este supuesto dicha persona deberá iniciar nuevamente el mismo sin tomar en cuenta las actividades realizadas, ni el número de horas correspondientes antes de la interrupción. El oficio de reinicio que expedirá la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica mencionará esta situación y valorará la necesidad de implementarle un procedimiento de sanción conforme lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- DE LOS APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL. La UAEM podrá concertar los apoyos que estime necesarios y pertinentes con los diferentes sectores público, social y privado, así como con todas aquellas asociaciones y organismos que considere convenientes para la optimización del servicio social dentro de su entorno.

ARTÍCULO 21.- DEL CARÁCTER NO LABORAL DEL SERVICIO SOCIAL. El servicio social se considera como una actividad en beneficio de la sociedad y su prestación no crea derechos ni obligaciones de carácter laboral. Las instituciones, dependencias u organismos con los cuales se vincule la Universidad a través de sus programas de servicio social podrán acordar apoyos económicos, humanos y materiales a los prestantes.

ARTÍCULO 22.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD. La prestación del servicio social podrá realizarse dentro de la Universidad, siempre y cuando se justifique y no interfiera en las labores de su personal, debiendo en todo caso las áreas solicitantes indicar previamente la naturaleza de atención social de las actividades a desarrollar por los prestantes, las cuales deberán estar vinculadas a su perfil profesional.

ARTÍCULO 23.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN EL ESTADO DE MORELOS. El servicio social se prestará dentro del Estado de Morelos. De manera excepcional, la persona titular de la Rectoría o en quien delegue sus facultades podrá aprobar proyectos interinstitucionales para poder realizar dicha obligación constitucional, fuera de la demarcación territorial de dicha entidad federativa siempre y cuando se justifiquen académicamente y se vinculen con la UAEM.

ARTÍCULO 24.- DEL IMPEDIMENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL. El servicio social no podrá realizarse dentro de una institución o dependencia del sector público, social o privado para la cual el prestatante se encuentre laborando.

ARTÍCULO 25.- DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. El servicio social no podrá iniciarse con anterioridad a la realización de todos los trámites administrativos señalados en la convocatoria. En el caso de iniciarse el servicio social antes del cumplimiento de los trámites administrativos señalados en la convocatoria no se computarán las horas realizadas.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

ARTÍCULO 26.- DEL PLAZO PARA NOTIFICAR Y CERTIFICAR EL SERVICIO SOCIAL. Una vez concluido el plazo correspondiente conforme a lo previsto en este ordenamiento, el prestante tendrá como máximo seis meses para notificar y certificar las actividades del servicio social. Trascurrido el tiempo señalado la persona Titular de la Dirección de Vinculación Académica procederá a la cancelación respectiva.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS ESCUELAS INCORPORADAS

ARTÍCULO 27.- DEL SERVICIO SOCIAL DE PRESTANTES DE ESCUELAS INCORPORADAS. El servicio social que efectúen los prestantes de las escuelas incorporadas a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Los prestantes deberán atender su servicio social en alguna de las modalidades de los programas establecidos y suscritos exclusivamente por la UAEM.

ARTÍCULO 28.- DE LA DOCUMENTACIÓN EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS. Las Escuelas incorporadas, presentarán la documentación relativa al Servicio Social de sus prestantes, con el fin de que la persona titular de la Dirección de Vinculación Académica valide, certifique y autorice la documentación emitida para el cumplimiento y liberación del servicio social. Debiendo al efecto coordinarse con la Dirección General de Servicios Escolares.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTANTES

ARTÍCULO 29.- DE LOS DERECHOS DE LOS PRESTANTES. Son derechos de los prestantes:

I.- Realizar el servicio social de acuerdo a su perfil académico modulado por las necesidades prioritarias de la sociedad;

II.- Recibir orientación y trato respetuoso por parte del personal responsable del programa y de la dependencia receptora;

III.- Ser resguardado en su integridad física y emocional por parte del personal responsable del programa y de la dependencia receptora;

IV.- Ser respetado puntualmente en el horario, lugar y actividades establecidas en el programa;

V.- Obtener el certificado de conclusión del servicio social por parte de la Dirección de Vinculación Académica, en un término de treinta días hábiles como máximo contados a partir de la entrega del informe final, así como de la constancia de terminación, siempre y cuando, haya cumplido con todas las disposiciones contenidas en este Reglamento, y

VI.- Los demás que se deriven de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 30.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTANTES. Son obligaciones de los prestantes:

- I.-** Cumplir el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- II.-** Inscribirse de acuerdo a la convocatoria emitida;
- III.-** Realizar el registro de su servicio social en tiempo y forma en el Sistema de Administración Documental y de Control Escolar;
- IV.-** Apegarse a los cánones de la ética profesional y del Código Ético Universitario;
- V.-** Cursar la capacitación previa que resulte necesaria para el buen desarrollo de sus actividades;
- VI.-** Cumplir con el horario, actividades y objetivos señalados en el programa en el que estén asignados, y mantener un alto sentido de disposición, responsabilidad y honradez, en las actividades encomendadas, y
- VII.-** Las demás que se deriven de la Legislación Universitaria y del Código Ético Universitario.

ARTÍCULO 31.- DE LAS EXCEPCIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL. Están exentos de la prestación del servicio social solamente aquellos prestantes que se encuentren en los siguientes casos:

- I.-** Las personas que presenten discapacidad de tal forma que les imposibilite la prestación del servicio social;
- II.-** Las personas mayores de sesenta años;
- III.-** Quienes acrediten tener alguna enfermedad o padecimiento de salud grave por el que estén impedidos a realizarlo, y
- IV.-** Cuando la persona titular de la Secretaria Académica determine que existen condiciones justificadas que imposibiliten la prestación del servicio social.

Cuando el prestante se encuentre en cualquiera de las hipótesis contenidas en este artículo y manifieste su voluntad para realizar el servicio social, podrá prestarlo debiéndolo hacerlo saber por escrito al Titular de la Unidad Académica donde se encuentre inscrito o asociado.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 32.-DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones imputables a los prestantes en materia de este ordenamiento las siguientes:

- I.-** Acumular cuatro inasistencias injustificadas en un período de treinta días naturales;
- II.-** Incurrir en alguna falta prevista en las normas de la institución receptora;
- III.-** Abandonar de manera injustificada la realización del servicio social;
- IV.-** Presentar algún documento alterado y/o falso;
- V.-** Efectuar conductas que impliquen discriminación, violencia física o psicológica durante el desempeño de su servicio social;

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia



RECTORÍA
2017-2023

- VI.-** Omitir atender los requerimientos que por escrito y de manera fundada y motivada le hagan las autoridades universitarias, e
- VII.-** Incumplir el presente Reglamento y la demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 33.- DE LAS SANCIONES. Las sanciones al presente ordenamiento por los prestantes serán las siguientes:

- I.-** Amonestación verbal o escrita;
- II.-** Baja definitiva del servicio social hasta por dos años, y
- III.-** Penalización de incremento de hasta el setenta por ciento del número de horas del servicio social.

Las sanciones previstas en este artículo no eximen la posibilidad del fincamiento de otras responsabilidades legales.

ARTÍCULO 34. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las sanciones derivadas del presente ordenamiento serán aplicadas por el Consejo Técnico donde se encuentre inscrito o asociado el prestante. La resolución de dicha autoridad colegiada podrá impugnarse ante el Consejo Universitario. El fallo que emita este último será inatacable.

Los prestantes de las Escuelas Incorporadas a quienes se impute una infracción en materia de este Reglamento serán sancionados con base en la Legislación Universitaria y atendiendo a las disposiciones del Reglamento Interior del Plantel Incorporado en que se encuentre inscrito, debiendo invariablemente respetarse sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Se abroga el Reglamento General de Servicio Social aprobado por el Consejo Universitario en su sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y publicado en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" número cincuenta y nueve de fecha once de febrero de dos mil once.

CUARTO. - Hasta en tanto se expida y entre en vigor el Reglamento General de Responsabilidades Académicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el procedimiento sancionatorio en materia del presente ordenamiento se desahogará de la siguiente manera:

I.- El proceso se iniciará mediante escrito de solicitud dirigido al Consejo Técnico de la unidad académica a la que se encuentre inscrito, asociado o adscrito el imputado. El escrito de solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad académica lo podrá presentar cualquier integrante de la comunidad universitaria, el afectado por su propio derecho o por su representante legal. Al referido curso deberá acompañarse los elementos de prueba que se consideren pertinentes.

Por una humanidad culta

Una universidad de excelencia

**UA
EM**

RECTORÍA
2017-2023

II.- Presentada la solicitud correspondiente, el Consejo Técnico dentro del plazo de quince días hábiles, emitirá y notificará por conducto de su Presidente al promovente y a la persona que se impute la infracción, un acuerdo debidamente fundado y motivado:

De admisión, si el recurso respectivo está apegado a Derecho;

- a) De prevención, si la solicitud contuviere alguna irregularidad o fuese omisa. Debiendo conceder el plazo de cinco días hábiles al suscribiente de la solicitud para que subsane lo conducente. La omisión de atender en tiempo y forma lo requerido en este acuerdo tendrá por consecuencia el desechamiento definitivo de la causa, y
- b) De desechamiento, cuando del análisis de la solicitud se concluya que no existen elementos para continuar el procedimiento.

III.- Una vez hecho el emplazamiento del acuerdo de inicio de procedimiento, el presunto infractor contará con el plazo de diez días hábiles contados a partir de esa notificación para ejercitar su derecho de audiencia y presentar las pruebas de descargo de los señalamientos que se le imputen;

IV.- El Consejo Técnico que conozca del asunto está facultado para allegarse de cualquier medio de prueba que le permita conocer la verdad material de los hechos hasta antes de dictar resolución;

V.- Dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del desahogo de la última prueba del presente procedimiento incoado, el Consejo Técnico deberá dictar resolución fundada y motivada con base en los elementos que obren en el expediente respectivo;

VI.- El Secretario del Consejo Técnico deberá notificar a las partes o a quién sus derechos represente de la resolución aludida en la fracción inmediata anterior de este numeral;

VII.- La resolución del Consejo Técnico que corresponda será impugnada ante el Consejo Universitario dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de su notificación, y

VIII.- La resolución que emita el Consejo Universitario tendrá el carácter de inatacable.

QUINTO. - Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente ordenamiento.